

## EL CONCEPTO DE REINO Y LOS «REINOS DE ESPAÑA» EN LA EDAD MEDIA

Al final de la Edad Media, moviéndose dentro de la órbita de la tradición goda, Sánchez de Arévalo escribía lo siguiente: «In-clyti gotthi monarchiam omnium Hispaniarum obtinuerunt;... post dictum Pelagium in diversa regna divisa est Hispaniae monarchia» (1). Este interesante giro de pensamiento en virtud del cual se nos presenta una unidad que no se funda, sino que se alcanza, como algo que, por lo menos en grado de posibilidad, existe previamente, y después, una unidad que no se destruye, sino que se fragmenta —semejante a la «unidad compuesta» de la escolástica (2)— es la visión medieval de nuestra Historia. No añadamos nosotros una tercera fase en el desenvolvimiento de aquella idea, afirmando la existencia del anhelo de que esa unidad se recomponga como una unidad simple, porque eso sería poner más de la cuenta. Ya veremos luego cuándo y en qué forma ese tercer momento, esa aspiración, aparece.

Por ahora, reduzcámonos a observar cómo de esa manera de pensar se derivaba una forma de expresión que con la mayor frecuencia se encuentra en crónicas y diplomas extranjeros y peninsulares: «Reges Hispaniae», «Reges Hispanici», fórmula que no tiene correspondencia con ninguna parecida en el resto de Europa. Ahora bien, para que sea posible que esa expresión surja es necesario que no se dejen de tener en cuenta los dos aspectos de la situación a que Sánchez de Arévalo hacía referencia: de un lado, la pluralidad de reyes constituídos sobre una diversidad de partes; de otro, esa variedad de reyes y territorios constituyéndose sobre lo que antes era un solo ámbito con un rey único. También en

(1) «Hisp. Ilust.», I, págs. 131-132.

(2) SANTO TOMÁS, «Summa Theologica», 1.º, q. XI, 1.º y 2.º

Francia, por ejemplo, en períodos considerables de tiempo y en ocasiones diferentes, había existido una análoga pluralidad de reyes. Se trataba en ese caso de tierras tan ligadas, de hecho o en el pensamiento de escritores medievales, a la tradición gala, que el nombre mismo de Galia se reserva o es monopolizado por alguna de esas partes —así sucede no solamente en el Sur romanizado, sino en la misma Lorena (3). Y, sin embargo, estos reyes o príncipes lo son siempre y nada más, de Francia, de Aquitania, de Provenza, de Borgoña, de Lorena, de Arles, sin que nunca, al conjunto de ellos se les llame «Reges Galliae», ni, mucho menos, «Reges Franciae» (4). La tierra de un rey queda fuera de la de otro; el poder de un rey, por ser superior en la escala de la organización política, no se une con el de otro. Naturalmente, el fenómeno de la diversidad de reyes no alcanza nunca la amplitud con que se presenta y mantiene entre nosotros; pero esta diferencia, si sólo lo fuera de grado, no explicaría el hecho de que con referencia a las tierras hoy francesas, en las que la tradición había mantenido el concepto de las Galias, no se presente jamás, ni dentro ni fuera, un solo ejemplo de denominación análoga a la que, con referencia a España, es tan frecuente.

La respuesta fácil a la interrogación que plantea la mencionada fórmula consiste en afirmar que el vocablo España tiene en esa ocasión un valor geográfico. Así es, ciertamente; pero esto no hace más que ahondar el problema, no resolverlo, porque ¿cuál es, en tal caso, la extraña condición de una entidad geográfica capaz de dar origen a un hecho tan singular? Los dos conceptos que en la expresión «Reges Hispaniae» se unen, toman, por esa sola circunstancia, un aspecto problemático. Por una parte, ¿qué es esa España capaz de aproximar, de forma tal que aparezcan constituyendo un grupo, a quienes sobre ella poseen una jurisdicción real?; pero, por otra parte, ¿cuál es la condición de esos reyes que se pueden presentar tan emparentados? Indudablemente, la entrega, en una u otra forma, en mayor o menor grado, de cada uno de ellos, singularmente, a la empresa de la lucha contra el sarraceno y reconquista de la tierra, o, cuando menos, la inserción de todos ellos en una situación histórica común, derivada de lo anterior, pueden ser

(3) HAVET, «Lettres de Gerbert», París, 1889; pág. 34, nota 7.

(4) Se encuentra, sí, la expresión «reges Francorum»; pero ésta tiene otro sentido del que luego hablaremos.

la causa del fenómeno de parentesco. Pensando probablemente en las varias conquistas recientes hechas en diversos puntos de la Península, Lucas de Tuy escribe lleno de entusiasmo: «Pugnant Hispani Reges pro fide et ubique vincunt» (5). Contemplando otro momento no tan favorable sobre el mismo permanente horizonte, el monje autor de los *Annales Reineri*, legado en España y más tarde Papa, dice, refiriéndose al año 1196: «Reges Hispaniae cum Sarracenis treugas accipiunt» (6). Pero la causa de un hecho no se confunde con el hecho mismo. Y si conocemos la causa, o una de las causas, de que los reyes peninsulares se ofrezcan en tan estrecha relación que se les pueda designar globalmente, no por eso tenemos que dejar de preguntarnos sobre la naturaleza de ese vínculo que les une, tal como se constituye ante la conciencia de la época. Además, muchas veces la fórmula aparece empleada con independencia de las circunstancias originadas por el dominio árabe en la Península, como cuando Jaime II se sirve de ella en relación con un problema de la relación vasallática (7), o Muntaner la emplea al hacer una advertencia sobre la relación política general de «naturaleza», o en el «Cantar de Rodrigo» aparece con ocasión de una reacción conjunta frente al extranjero, que podrá no ser cierta de hecho, pero que no por eso es menos real para el autor del poema y para la sociedad que lo escuchaba.

Fuera de España se dice que una tierra tiene un rey, o también que un rey lo es sobre varias tierras; pero entre nosotros parece como si varios reyes lo fueran de una tierra a la vez. Y esto da muy específicas características al concepto de España, y no menos al concepto de rey, cuando éste se nos ofrece proyectado sobre un fondo de tan particular condición. Sobre esta última cuestión vamos a ocuparnos en el presente trabajo: del especial concepto de rey, y paralelamente de reino, a que se llega en nuestra Edad Media, por la circunstancia de que ese rey, con otros varios, forma parte de los «reyes de España», y su reino, correlativamente, de los «reinos de España».

(5) «Hisp. Illust.», IV, pág. 113.

(6) M. G. H. *Scriptores*, XVI, pág. 652, cit. por M. PÍDAL, «El Imperio hispánico y los cinco reinos», pág. 205.

(7) Puede verse en SALAVERT, «El Tratado de Anagni y la expansión mediterránea de los reinos de Aragón», en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», vol. V; pág. 312.

La determinación del valor de esa expresión, cuyo análisis intentaremos aquí desbrozar, nos ayudará, por otra parte, a entender muchos de los más raros y peculiares fenómenos de la vida política de nuestra Edad Media, en la cual los títulos europeos, respectivamente, de duques y ducados, de marqueses y marquesados, y, por lo menos hasta cierta época, los de condes y condados, son escasísimos o desconocidos, y en cambio pululan en todo momento los de reyes y reinos.

De hecho, el instrumento que las circunstancias impusieron para llevar a cabo la tarea de reconquista del suelo peninsular fué el del establecimiento de una pluralidad de reinos. De cómo pudo darse un sentimiento adverso a este sistema de organización plural de los reinos o de división del antiguo ámbito hispánico en zonas separadas de jurisdicción de varios reyes, nos informan varios testimonios a partir del XIII. La llamada «Crónica latina de los reyes de Castilla», con referencia específica a la última separación de León y Castilla, se lamenta de que Alfonso VII «divisit siquidem regnum suum permittente Deo propter peccata hominum duobus filiis suis» y «post hanc autem infelicem divisionem» murió el rey de regreso de una expedición contra los moros, continuándose la separación hasta Fernando III, en cuyo tiempo el autor no olvida de advertir: «Unita sunt ergo duo regna in persona Regis nostri que in morte imperatoris fuerant separata» (8). Que un sentimiento parecido, sólo que de más amplio alcance, se daba en el Toledano, lo podemos apreciar al comenzar la lectura del conocido prólogo a su *Historia Arabum*: «Quae calamitatum acervus Hispania dispendia sit perpessa...» (9). Por otro lado, y con carácter mucho más vivo, la *Primera Crónica General* atribuye sin ambages al método de división de los reinos de España el retraso en dar término a la Reconquista: el rey Alfonso y sus colaboradores consideran que en la tarea de recobrar los cristianos la tierra que por los africanos les fuera arrebatada, es evidente «el danno que vino en ella por partir los regnos, porque se non pudo cobrar tan aina» (10). Y cuando, más tarde, Juan I piense, como medida para resolver las dificultades con que tropieza, en un nuevo posible reparto, los de su Con-

(8) Ed. Cirot, Burdeos, 1913; págs. 27, 28 y 135.

(9) «Hisp. Illust.», II, pág. 162.

(10) «Prim. Cron. General», ed. M. PIDAL, Madrid, 1906; pág. 4.

sejo le recuerdan los males de toda partición de reinos, como puede comprobarse «por corónicas e libros de los fechos de España» (11). Es interesante tener en cuenta, en relación con el episodio anterior, que en las crónicas del Canciller López de Ayala, y concretamente en la dedicada a Juan I, el vocablo España tiene siempre un sentido de totalidad, sin que se asimile, en ningún caso, con el reino leonés-castellano, lo que nos da el ámbito al que se estimaba extendida la experiencia que aducen los consejeros del rey.

Sin embargo, la «divisio regnorum» es un sistema, si no querido, por lo menos aceptado y que se mantiene de tal forma que se da a la vez una variedad de reinos y pluralidad de reyes con la conservación de una conciencia de unidad del que concomitantemente se llama «Regnum Hispaniae». Luego nos ocuparemos de este segundo aspecto que hace referencia al problema indicado de cómo la subsistencia del concepto de España, en la forma en que esto se da en nuestros siglos medievales, altera los conceptos de «rey» y de «reino». Ahora vamos a ver cómo la división del poder real podía no ser esencial y necesariamente una causa de fragmentación irreparable del todo español. Es más, durante siglos, nadie piensa, o tal vez muy pocos, en reunir los reinos hispánicos, en restablecer efectivamente la «Monarquía hispánica»; pero esta situación de división de reinos no resulta incompatible con el sentimiento de comunidad de los hispanos y con el concepto de Hispania, con todo el contenido histórico y, por consiguiente, político, que ese concepto lleva en sí.

Las circunstancias en que se produjo la liquidación del imperio carolingio en Francia, a partir de la muerte de Carlos el Calvo, cuando este mismo remedo de emperador, antes de emprender el viaje a Italia, había dispuesto en la Asamblea de Quiercy la conversión en hereditarios de todos los beneficios, dió lugar a un fenómeno que es, casi exactamente, lo contrario de lo que en España sucedía y seguiría sucediendo en la época del feudalismo. En Francia quedó siempre una sombra, al menos, de poder real unitario sobre el territorio reunido por los grandes reyes anteriores. De esta manera ducados, condados y demás señoríos no fueron nunca considerados aisladamente como bases sobre las que se

---

(11) «B. A. E.», vol. LXVIII, pág. 126.

alzaba la cúspide de poder de sus señores respectivos, con independencia plena del poder real. En ciertas fórmulas de acatamiento honorífico y en la realización, muy de tarde en tarde, de algunos actos de homenaje, se mostraba mortecina e ineficaz, pero superviviente, la idea del poder real único sobre aquéllos. Por el contrario, el sentimiento de unidad del ámbito territorial había desaparecido por completo. La conciencia de la Galia, tal como operaba todavía en Gregorio de Tours (12), se pierde por completo, y así puede verse en Richer, para quien las tres Galias carecen de cualquier lazo común (13). Tal vez el cambio de nombre fuera un factor que acentuase esa transformación, aunque ya que tal cambio se produjera tan radicalmente constituía una clara manifestación de que también en el fondo algo había cambiado. No hay más Francia que la que domina, más o menos nominalmente, el rey que lleva ese título (13 bis). Y nada sorprendería más a un borgoñón, o a un provenzal, o a un tolosano del siglo XI que la manera rotunda de llamarlos franceses los historiadores de nuestros tiempos. Frente a esto, en España el caso es completamente inverso. No se olvida, pero deja de tener actualidad por completo (salvo en una fase que luego veremos), la idea de un rey, de un rey único en España. En cambio subsiste fuertemente la conciencia de España, con absoluta independencia de que un rey o varios reyes puedan existir o no existir en el espacio de la misma. La independencia del sentimiento unitario de España respecto a que exista o no una unidad de poder político es un hecho peculiar de nuestra historia, y tal vez sólo en Italia se produzca algo parecido. El naufragio de la realeza visigoda con la invasión árabe dió lugar a que en cualquiera de los intrincados nudos montañosos del Norte se suscitara —según el expresivo verbo que más de una vez emplean nuestros documentos de la época— un príncipe que se atribuye con la mayor facilidad el título de rey, o que, en cualquier caso, define su función como ejercicio de una potestad real. La imagen es la de un poder real fragmentado y diseminado que rebrota por

(12) Ver mi ar. «Sobre el concepto de Monarquía en la Edad Media española», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. V, Madrid, 1954.

(13) Sobre la base del inmediato dominio del rey, parece distinguir GERBERTO la «Frantia» de la «Gallia», en su epístola núm. 37, pág. 38, de la ed. de Havet, ya citada.

(13 bis) «Historia franchorum», ed. cit., vol. I, págs. 6 y ss.

doquier en la Península. Y el caso extremo es el de que esta pluralidad de la realeza relativiza de tal modo su concepto que en más de una ocasión los reyes se superponen, mientras subsiste en cambio vigorosamente la idea de Hispania, cuyas consecuencias políticas son cada vez más importantes a medida que nuestra Edad Media avanza, y cuyas consecuencias culturales --en el orden jurídico, artístico, religioso, literario-- fueron en todo momento decisivas.

La Historia del pensamiento político no se ha planteado con suficiente amplitud qué es eso de un rey en nuestra Edad Media. Siguiendo el tipo de problemas generales en Europa (en cierta medida también haría falta plantearse qué es un rey medieval fuera de España) (14), se tratan los temas de poder temporal y poder espiritual, Imperio y reyes exentos, vasallos y siervos, libertades y franquicias, etc., etc., todos los cuales son, sin duda alguna, problemas imprescindibles de estudiar también entre nosotros, como en el resto de los países occidentales. Pero hay, además, materias peculiares de nuestra situación, como, entre otras, las que se refieren a la muy particular figura del rey en nuestros reinos y al concepto de estos reinos mismos, cuyo proceso de separación y reunión tiene tan privativo aspecto.

En realidad, ¿qué experiencia de la función real podían tener los españoles de los siglos VIII y IX? Es en estos siglos, dominados por una necesidad de improvisación de recursos para resolver las dificultades de su existencia y por una escasez de medios para lograrlo, cuando comienza el desarrollo de lo que luego serán, aunque con las transformaciones del tiempo, nuestros reyes medievales.

Dejando aparte la misteriosa posibilidad del recuerdo, más o menos ciego, de una organización políticosocial primitiva, del tipo del despotismo oriental, cuya existencia se afirma hoy, aunque precisamente en una parte de la Península que quedó sustraída a los cristianos, y no considerando tampoco el caso, por lejano e inoperante, de esos «reguli» ocasionales, constituidos sobre los pueblos íberos y celtas, de que hablan los historiadores antiguos y cuyas semejanzas con la situación medieval sólo pueden ser objeto

---

(14) Ver MITTELS, «Der Staat des hohen Mittelalters», Weimar, 1953; en especial, para su aguda comparación de Inglaterra y el Continente, páginas 166 y ss.

de juegos de ingenio, la verdad es que la experiencia «monárquica» o, mejor, real, de los españoles que se negaron a someterse al invasor y tuvieron que procurarse una organización política propia no podía ser más que escasísima. Fuera de ella quedaba forzosamente el tiempo de dominio de Roma, por dos razones —porque el poder romano no fué nunca un poder real y porque, respecto a él los españoles no eran más que una parte lejana, situación que daba un carácter radicalmente distinto a la relación de sujeción política.

No se disponía, pues, de otra cosa en aquel inaugural siglo VIII, que del antecedente visigodo, vacilante, lleno de turbación, de una realeza mediatizada por la Iglesia y la nobleza, y en definitiva, tan poco eficaz. Naturalmente, la consabida afirmación de un restablecimiento del «*ordo gotthorum*» en el *palatio*, es decir, en la institución real, no tiene un valor históricamente exacto. A la tesis de Sánchez Albornoz de que en el orden de los hechos la imagen de una restauración de la monarquía visigoda en Covadonga no es exacta, se corresponde una negación paralela en la esfera del pensamiento político que inspira la instauración de un rey, no ya sólo en el momento originario de Pelayo, sino en Alfonso II y sus continuadores. Barrau-Dihigo señala como diferencia principal entre el sistema de la realeza visigoda que se estima restaurar y el sistema efectivo de la realeza asturiana el hecho de que esta última es desde el primer momento hereditaria (14 bis). Con más rigurosa investigación, Sánchez Albornoz retrasa hasta el siglo X el establecimiento de este principio sucesorio (15). A nuestro objeto basta con poder decir que el principio de herencia, aunque impreciso y vacilante y aunque sufra al empezar más de una prueba en contra, con todo existe como tendencia, y su consecuencia más importante, en relación al gobierno que con él se instaura, es la de haber fortalecido la posición del rey y haber rebajado el papel de la nobleza y la Iglesia. Cabe preguntarse si esto no era más godo, más germánico, que el método de la elección, puesto que aplicaba el principio de la familia como medio de transmisión del poder y de las funciones públicas. De ahí que se dé el

---

(14 bis) BARRAU-DIHIGO, «Recherches sur l'histoire politique du Royaume asturien (718-910)», París, 1921; págs. 214 y ss.

(15) «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla», en *Bol. de la Academia Argentina de Letras*, XIV, 1945; págs. 35 y ss.

fenómeno, tan propio también del mundo carolingio, de la colaboración de la familia en el reino y sus empresas.

Hasta mediados del siglo XII, es decir, hasta la muerte de Alfonso VII —fecha en la que tiene lugar un cambio importante, aunque no desaparezcan por ello de golpe las características anteriores— el análisis de los documentos españoles nos proporciona, a través de sus secas fórmulas, algunos datos para llegar a determinar el concepto vigente del reino, en tanto que función ejercida por un rey, es decir, el concepto de reinar en tanto que es lo que hace un rey.

Reinar es, según esto, ejercer una serie de facultades jurídico-políticas, alguna de las cuales con nuestra mentalidad de hoy las consideraríamos jurídicoprivadas, sobre un territorio determinado, —determinado, sí, pero cuya concreta definición no es esencial—. Es decir, que hace falta un territorio para que en él se apliquen aquellas facultades, pero que, como tal base territorial puede variar, porque no es necesario en cambio que al poder de un rey dado corresponda un espacio cierto.

Tres problemas principales se plantean en relación con los conceptos de rey y reino a quien toma en consideración los datos que pueden entresacarse de nuestros diplomas medievales, confirmados por referencias ocasionales de nuestras crónicas: A), diversidad y mutabilidad territorial del título de rey en cada caso; B), entrecruzamiento y superposición de unos y otros reyes; C), variabilidad y divisibilidad del contenido de la función real.

Nuestros reyes, y con ellos los condes que reinan (luego nos ocuparemos de este otro problema) no están constituidos sobre territorios fijos o sobre permanentes grupos humanos. Las expresiones que podrían ser equivalentes a las de «rex francorum», «rex aquitanorum», «rex longobardorum», «rex saxonum», «rex anglorum», no se dan entre nosotros. Existen rarísimas excepciones en las que el título se constituye sobre un étnico. Sabido es el caso de algunos reyes navarros que se dicen reinar sobre los pamploneses: así, «Ego García Ranimiriz, Dei gratia Pampilonensium rex» (16). También uso semejante se da en algunos de los reyes aragoneses, como en Alfonso I, «Aragonensium et Pampilonensium sive Ripacorcensium rex», según se llama en su testa-

---

(16) «Cartulaire de Saint Sernin de Toulouse», año 1126, doc. número 677. Otras veces, en cambio, el mismo García se llama «rex in Navarra»; ídem, núm. 668, año 1137.

mento, o como un curioso ejemplo de Alfonso II en el que se dice «rex Aragonensium et Comes Barchinonensium pariterque Bisuldunensium» (17), aunque en estos casos no es un grupo, sino una pluralidad de ellos los que prestan sus nombres para formar el título del rey y, entre ellos, alguno tan poco caracterizado en su individualidad como el de los de la tierra o condado de Besalú. En todo caso, los grupos no aparecen reunidos por una condición intrínseca, sino por el hecho de que sus componentes coinciden en ser habitantes de una tierra, que es la que da nombre a aquél y no viceversa - al contrario de lo que sucedió con francos, lombardos, etc. .

Sólo tarde, con Fernando II y Alfonso VIII, se encuentra con alguna reiteración la fórmula «rex hispanorum» que antes se empleó raramente en algún diploma pontificio o que en algún caso, muy excepcionalmente —así en la «Silense»— se aplica a antiguos reyes; pero aun entonces su uso nunca llega a ser frecuente. Creo que esto comprueba una vez más la conservación del sentimiento común hispánico. Todos los de la Península son españoles y no se puede llamar rey de ellos el que lo es de una pequeña porción. El hecho de que a los mozárabes, como a los cristianos del Norte, se les siga llamando «hispani», impide que se establezca como título el de «rex hispanorum». Por otra parte, el régimen de separación y aislamiento de los reinos peninsulares pudo haber llevado y debió llevar, si ese régimen hubiera sido efectivamente de tal disyunción fundamental, a producir nuevas fórmulas que hicieran uso de los étnicos correspondientes a las gentes de estos reinos particulares en la titulación de sus príncipes respectivos, y sin embargo tampoco acontece así.

En nuestros diplomas medievales, detrás del título de rey es lo corriente colocar una larga lista de nombres geográficos. Al principio ni siquiera sucede esto. En los primeros siglos, y esto puede confirmarse abundantemente cogiendo cualquier cartulario, por ejemplo, el de San Vicente de Oviedo, que contenga escrituras del período astur, al rey se le da el título de tal, sin ningún otro aditamento (no digo que esto sea exclusivo, sino muy frecuente), como si la referencia a un territorio no fuese esencial (18). Luego.

(17) VILLANUEVA, «Viaje», XV, ap. XXXV; pág. 281.

(18) El hecho ha sido ya observado por BARRAU-DIHIGO, ob. cit., página 222, nota 4.

la indicación territorial se hace obligada; pero nunca es fija, de modo que en los documentos no solamente de reyes sucesivos, sino de un mismo rey, es variable.

En la historia francesa sucede lo contrario. La dependencia más o menos formularia o efectiva respecto al rey es lo que hace que una tierra sea Francia, de tal manera que el título de los reyes, bien se use el corónimo Francia o el étnico francos, es siempre el mismo, con rarísimas excepciones, como en algún diploma de Carlos el Calvo.

En Inglaterra, la forma originaria de «*rex Angliae*» o «*Britanniae*» o «*Albionis*», es reemplazada más tarde por otras en las que aparecen recogidos los nombres de los dominios continentales de sus reyes, junto al de la tierra principal, pero dominios que son siempre señoríos territoriales, considerables y ya constituídos, dotados de sustantividad, y entre los cuales se da a modo de una unión personal en un mismo rey, permaneciendo durante largo tiempo estable y dando lugar a que la titulación se repita a través de varios reyes: Enrique II, en 1154, se dice «*rex Angliae et dux Normanie et Aquitanie et Comes Andegavie*»; el rey Juan, en 1199, se titula de análoga manera; Enrique III, en 1227, añade a lo anterior «*dominus Hiberuie*»; Eduardo II, en 1312, conserva la misma fórmula (19).

En España sucede muy distintamente. Se reina sobre un espacio variable y no esencialmente o necesariamente ligado al título del rey, de manera que apenas hay dos documentos —por lo menos hasta el siglo XIII— en los que se repita la misma enumeración geográfica. La lista de nombres de ciudades y villas que en las colecciones diplomáticas de nuestros reyes medievales aparecen mencionadas como referencia territorial de sus títulos, apenas si dejaría fuera algunos de los poblados que se encontraban en el Norte peninsular dominado por los cristianos.

Se reina sobre lugares, no sobre gentes, ni sobre países en los que un nexo esencial se dé entre tierra y persona. Se citan unas puras referencias espaciales, de forma tal, como llevamos dicho, que rara vez se repite la misma indicación —y este es un fenómeno realmente extraordinario y que muestra sensiblemente la movilidad y ausencia de compenetración entre el poder político,

---

(19) WIGRAM, «*Cartulary of Frideswide*», Oxford, 1895; docs. números 29, 40, 48 a 50, 72, etc.

real, en cuanto tal y su ámbito. A veces se menciona un espacio que tiene, o lo ha venido a tener modernamente, un relativo valor de totalidad y, sin embargo, no impide esto que subsistan referencias geográficas aisladas, que a veces no son más que partes reducidas de entidades territoriales más amplias, las cuales también, y al mismo tiempo, son mencionadas. Así, Alfonso I aparece como reinante, en un mismo diploma, en Aragón, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza y aún añade Tudela, Huesca, Arán, Nájera, etc. (19 bis). En Navarra, García Ramírez figura «regnante me Dei gratia in Pampilona, in Alava, et Bizcala, in Tuela et in Zaragoza» (20). Sancho el Sabio como «regnante me Dei gratia rege in Navarra, in Pampilona, in Estela et in Tutela» (21). Pero para reducir esta lista que sería inacabable, vamos a limitarnos al caso extremo de Alfonso VII que, si fué capaz de lanzar su magna pretensión de «imperator totius Hispaniae», ofrece, sin embargo, curiosísimos ejemplos de variedad geográfica en su titulación. Refiriéndonos a una sola colección, rica en diplomas suyos y de su tiempo, la de la iglesia de San Vicente de Oviedo, encontramos, junto a aquellos textos que emplean sólo con variantes de grafía la expresión «in totam Hispaniam» (22), otros muchos en donde se echa mano de la más variada y abundante nomenclatura geográfica para decir a las gentes cuál es el ámbito de su poder: «in Toletto et in Legionem et in Zaragoza», «in Legionem et in Toletto et in totas suas provincias», «in Legionem, Toletto, et Cordoba», «in Toletto, Legionem, Saragocia, Nájera, Castilla, Galletia, Baecia, Almaria», «in Legionem et in Almaria», «Almaria, Baeza, Toletto et Legionem», «Legionem, Toletto, Saragoza, Baecia et Almaria», «in Legionem et Toletto et Cesar Augusta», etc., etc. (23), y así se siguen barajando las más diversas combinaciones geográficas.

Con la desaparición de Alfonso VII coincide el comienzo de una nueva fase, caracterizada por la penetración de un pensamiento político que tiende a las formas modernas. Pero también

(19 bis) LACARRA, ob. cit., doc. núm. 102, año 1106 y otro.

(20) «Cartulaire de Saint Sernin», núm. 677, año 1126.

(21) LACARRA, ob. cit., núm. 262, año 1.157.

(22) «Cartulario de San Vicente de Oviedo», núm. 212 de 1147; 220, 221, 222 de 1148; 228 de 1150; 230 de 1151.

(23) Números 204 y 205 de 1144; 216 de 1147; 218 de 1148; 224, 225 y 227 de 1149; 231 y 232 de 1151; 233 de 1152; 234 de 1153; 236 y 237 de 1154, etc.

este proceso es lento, y aunque el auge del romanismo en el aspecto jurídico del poder, la constitución de un pensamiento autónomo del mundo natural por obra del aristotelismo y la difusión del saber, incluso entre los legos, por obra de las Universidades que aparecen, facilitan el desarrollo de la nueva época y la dotan de comienzos muy claros, sin embargo, ciertos fenómenos políticos siguen observándose y coexisten con las nuevas manifestaciones del vigoroso poder monárquico que avanza por todas partes.

Todavía Fernando II, por ejemplo, que se llama de ordinario rey de León, Galicia y Extremadura, sustituirá a veces la mención de un reino entero por la de una ciudad —así «in Legione et in Sancto Jacobo rege» (24)—, desconociendo el valor de «cuerpo» o «universitas», dicho con terminología de la época, que la tierra de un reino puede alcanzar. Y esto quedará siempre por costumbre, de modo que nuestros reyes se proyectarán de ordinario como sobre un conglomerado de ciudades o villas que la relación jurisdiccional con ellos une. De ello es buen ejemplo un diploma de Alfonso VI, como emperador, «regnante in civis Toletane et Legionis et in aliis multis», de la Abadía de Santa Juliana (25). Estas ciudades que se mencionan junto con territorios amplios, o son de las que dan más lustre a sus posesiones o recuerdan algún éxito de conquista reciente, o aparecen citadas por cualquier otro motivo. Y así continúa durante mucho tiempo ese sistema de titulación plural de nuestros reyes. Fernando III, cuando ya los diplomas se redactan en romance, con todo el cambio de mentalidad que esto supone, entre otras formas usa esta: rey «en León, en Castilla, en Galizia, en Sevilla, en Toledo, en Córdoba, en Murcia y en Jahen» (26), lo que podemos observar no sólo en diplomas, sino en textos cronísticos (27). Es este un sistema que llegará hasta nuestros Reyes Católicos, en primer lugar por el peso de la tradición, tan eficaz siempre en nuestra vida social y política, y en segundo lugar porque hasta entonces, o mejor dicho, hasta después de los

(24) «Cart. San Vicente de Oviedo», núm. 267, año 1162.

(25) Libro de Regla» o «Cartulario de Santillana del Mar», núm. LXII, año 1103.

(26) «Cartulario del Monasterio de Vega», núm. 98, año 1251.

(27) «Anales Toledanos II», ed. cit., págs. 405 y 408. «El «Chronicon Conimbrigense» (Esp. Sag., XXIII, págs. 340-341) da, en Portugal, la fórmula: «Rex Portugaliae et Algarbii».

Reyes Católicos, no se terminará el estado de poder parcial creciente y, en consecuencia, no de una totalidad, sino de fragmentos de la misma, cuya conquista honoríficamente cada rey puede hacer lucir en sus títulos.

Nos hemos referido antes a algunas fórmulas de reyes de Aragón y especialmente de Alfonso I el Batallador. Hay que advertir que después de este rey en Aragón aparece una cierta novedad que le llega del lado de Cataluña, al unirse con ésta, puesto que en los condados catalanes se había seguido una práctica en algo diferente. En Cataluña no se había usado, de conformidad con lo que hemos visto en la parte occidental de España, y aún menos, si cabe, ningún nombre de grupo, no pudiéndose señalar en contrario ni siquiera las escasas excepciones que antes señalamos —el de «comes Barchinonensis» es muy tardío y no tiene propiamente un valor de grupo. Se había usado desde muy temprana fecha el nombre de la forma política establecida, para designar la tierra —«comitatus barchinonensis», «urgellensis», «bisuldunensis», etc.— y por esta misma razón, puesta a la inversa, las tierras o ámbitos espaciales de sus condes se habían llamado con un nombre que se refería a una cierta entidad más definida y fija. De esta manera eran habitualmente sus príncipes condes de Barcelona, de Urgel, de Conflent, etc. A veces, es cierto, unos títulos de tierras constituidas como espacio de un poder condal desaparecían —así Gerona, Vallespir, Ausona, Ampurias—, otras surgían de nuevo —como Pallars, desprendido de Ribagorza, etc.—. Pero todos estos nombres indicaban unas ciertas demarcaciones, dotadas de relativo carácter estable, de modo que los títulos de los príncipes, en este sentido, tienen una continuidad mayor. Sin embargo, no hay que extremar esta conclusión, que permite tan sólo afirmar una diferencia de grado, nunca de fondo. Por de pronto se dió también en Cataluña, en algunos casos, la tendencia a incorporar al título las tierras recién conquistadas, con variada calidad jurídicopolítica. Ramón Berenguer IV se llama «Marchis de Tortosa et dux de Lérida» o «Ilderde atque Derthose marchio» (28), además de los títulos habituales, fórmula que conserva su hijo Alfonso II que, además de rey de Aragón, de Sobrarbe, de Ribagorza, etc., se hace llamar «marchio Derthose et Ilderde» (29). Pero en

(28) «Llibre Blanch de Santes Creus», docs. núms. 42, 50 y 90.

(29) «Cartulario de Roda», docs. de los años 1165 y 1169, págs. 128 y 129.

Cataluña-Aragón hay una fórmula normal —«*Dei gratia regis Aragoniae, Comitum Barchinonae et Marchionis Provinciae*»— que se repite constantemente; con todo va cambiando al ensancharse el reino, o mejor el dominio real, y así en Jaime I es «*rex Aragonum Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montespesulani*» (30); con Jaime II, «*rex Aragonum, Valentiae et Murciae ac Comes Barchinone*» (31); con Pedro IV, «*rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie*» (32), fórmula que con el rey Martín, conservándose idéntica, aparece vertida al romance (33). Hemos dicho, sí, que una cierta estabilidad, aunque siempre sobre una base plural, se observa en Cataluña y Aragón, mas contra esta afirmación nuestra, los «*Gesta Comitum Barchinonensium*» —que habían asegurado en otro lugar la unificación de los condados bajo el imperio del de Barcelona— dicen del rey Pedro II, hijo de Alfonso II, que al morir este último «*regnum Aragonense et comitatum Barchinonensem, Bisillunensem, Cerritanensem, Rossillionensem ac Pallarensem ad regendum suscepit*» (34). Cabría pensar que se trata de espacios de alguna mayor entidad, o sea, de condados, que, como tales, subsisten y no simplemente de ciudades y villas. Sin embargo, hay diplomas de Ramón Berenguer IV con esta fórmula; «*Dominante Dei gratia Raimundus comes Barchinonensis et princeps in Aragonie et in Superarbe et in Ripacurça et in tota Barchinona atque in Provença et in Dertusa simulque in Çaragoça seu in Tarazona sive in Calataiube*» (35).

Como se ve, tanto aquí como en la parte occidental, la diferencia no es sustantiva, sino de grado y aun muy relativa. También en diplomas de Alfonso VIII podemos encontrar, como único título, el de «*rex Castelle*», con bastante frecuencia (36). En las crónicas de la baja Edad Media tal es la manera habitual de titular

(30) «*Cartulario de San Cugat*», núm. 1371, año 1241; los ejemplos del mismo tipo son innumerables.

(31) VILLANUEVA, «*Viaje*», vol. XVI, apéndices IV, V y VI; págs. 199, 200 y 207.

(32) RUBIÓ Y LLUCH, «*Documents*», I, pág. 131.

(33) RUBIÓ Y LLUCH, ob. cit., II, pág. 386.

(34) Ed. cit., pág. 15 (corresponde al texto de la redacción primitiva).

(35) LACARRA, «*Documentos sobre la repoblación del valle del Ebro*», 2.ª serie, núm. 251, año 1149; núm. 257, año 1154, y otros varios.

(36) «*Cartulario de San Salvador de Oña*», ed. cit., núms. 246, 247, 253, 258, etc.

a los reyes, salvo cuando se insertan documentos oficiales. En éstos se sigue el sistema de pluralidad de títulos; pero aun así se ofrece la novedad de que la lista de los mismos se fija, repitiéndose la misma una vez tras otra. Por otra parte, es sabido que la unificación de los condados castellanos se alcanza antes que la de los condados catalanes. Pero una y otra no constituyen objeción decisiva a nuestra tesis. Si varios reyes se dan en un reino, varias tierras se reúnen bajo un príncipe. Ni que decir tiene que lo singular de nuestra historia es lo primero, pero para entender cumplidamente el caso es necesario analizar en qué especiales circunstancias se da lo segundo.

El poder no hace un todo de las partes a que se aplica; y no configura éstas como un todo porque esta totalidad existe, está detrás o en la base de toda nuestra vida política medieval y se da en la forma del sentimiento de Hispania. Creo que es absolutamente indispensable para entender nuestra Edad Media partir de ese principio de fragmentariedad, si se me permite el neologismo, en virtud del cual las tierras de los cristianos aparecen como partes y aparecen así porque el todo es el objeto que en el sistema de los reinos particulares se organiza. Sólo ello explica satisfactoriamente la extraña situación de profunda solidaridad y de propia particularidad que se da en los reyes peninsulares y que con un sentido, sin par en Europa, dió lugar a la expresión, una y otra vez repetida, de «reges Hispaniae».

Nuestros reyes no logran constituir propiamente y en un sentido unitario, reinos suyos, porque son reyes de tierras que juegan el papel de apoyo territorial del poder, sin que lo definan esencialmente. Por eso también pueden coexistir y hasta superponerse, porque son príncipes que ejercen unas facultades sobre una parte de espacio, variable más o menos, dentro del ámbito tradicional del «regnum Hispaniae». Son reyes de territorios parcelados, que ellos mismos a su vez pueden parcelar sin que por eso se destruya el ámbito unitario en que se insertan. No queremos violentar la interpretación de unas palabras del Toledano, pero no deja de llamar la atención que éste, refiriéndose a las consecuencias del reparto de su reino por Fernando I, diga que el hijo mayor, Sancho II, se lanzó a atacar a sus hermanos, no porque viera su reino disminuído, sino «quia omnis potestas impatiens est consortis» (37).

---

(37) «Hisp. Illust.», II, pág. 101.

como queriendo ver que la herencia de Fernando I no era tanto una división de reinos, como una situación de potestad compartida.

Se ha señalado un origen extranjero en la aplicación de este sistema, introducido por conducto de la dinastía navarra (38). Hay, como el propio Menéndez Pidal señala, un cierto antecedente en el caso de los hijos de Alfonso III. muy oscuro, sin duda, y en el que además la presencia de la famosa reina Jimena, de procedencia extrahispánica —reina tan denostada por nuestros cronistas—, permitiría afirmar también el carácter extraño del procedimiento de reparto de reinos. Pero no cabe duda de que el sentido patrimonial del reino que estos repartos manifiestan toma un agudo y especial carácter entre nosotros. Por de pronto, así como Carlomagno mismo distribuyó entre sus hijos la Cristiandad que había constituido bajo el dominio de los francos, sin pensar que esto atacara la unidad del imperio franco, de una manera no igual, claro está, pero sí parecida, son los reyes que a través de nuestras páginas hemos visto y seguiremos viendo como los más plenos representantes de la tesis total hispánica, los que dividen el reino entre sus hijos y sucesores: Alfonso III, Sancho el Mayor, Fernando I, Alfonso el Batallador —en cierta forma—, Alfonso VII, Jaime I, etc. Hay que suponer que ellos entienden que esas parcelas nuevas, como parcelas son también en definitiva sus posesiones, si en un momento se separan, en otro volverán a integrarse, tal vez en combinaciones distintas, sobre ese inalcanzado fondo de España, sobre el cual, en cualquier caso, tres, cuatro o cinco reyes no hacen más que ejercer una función o ministerio sobre una parte de la tierra. Lejos del concepto corporativo, orgánico, del reino, que en Europa empieza tan tempranamente a constituirse, nuestros reyes no entienden lo que distribuyen entre sus hijos, sino como una tierra que en cada caso delimitan de manera distinta. Todavía en fecha muy avanzada, la «Crónica de Alfonso XI» refiere un hecho interesante: los regentes constituidos en la minoridad de dicho rey —los cuales ejercen un poder que, si es en comisión y no originario, no deja de ser imagen directa del de aquél y más en la época en que el hecho se sitúa— están a punto de romper entre sí, y para evitar la desavenencia se propone, y en ello llegan a ponerse de acuerdo,

---

(38) MENÉNDEZ PIDAL, «La España del Cid», I, págs. 112-114. Sobre el caso de Alfonso III, *id.*, *id.*, págs. 112, nota 3; y sobre otros repartos concomitantes, *id.* pág. 157.

no que participen todos colegiadamente en la función, sino que cada uno ejerza su jurisdicción en las villas que lo tomaron como tal regente (39). Luego enfocaremos este mismo problema desde otro punto de vista y llegaremos a resultados análogos.

En documentos y crónicas medievales se dice con frecuencia que el hijo sucede al rey su padre «in regno et terris», o bien se emplea alguna otra fórmula de valor equivalente. Cuando Sancho III Garcés distribuye su reino, según la expresión que hoy utilizamos y cuyo sentido en la época es muy diferente del actual, el rey declara: «dono de terra mea» (40). Hay fórmulas tan expresivas como la que en alguna ocasión emplea la reina Urraca, reinante «in Toletula et in Legione et in alia plura terra» (41). Cuando hallándose en Castilla Alfonso el Batallador aparece en escena, ya rey, Alfonso VII, cuenta la «Crónica latina» que aquél, porque pensó que las gentes no guerrearían «contra legitimum terre dominum, relicto regno recessit in terram suam» (42).

Cuando alguien que se muestra ya preocupado por mostrar la supremacía real, como sucede con el jurista Père Albert, quiere señalar la preeminencia del rey sobre su ámbito espacial, le llama «princep de la terra» (43). Y tierra es, simplemente, tanto como habitación, como lugar referido al humano, de modo que, excepcionalmente, se aplica incluso para designar el más allá: «Del vordable terra manifest es que signifie la gloria eternal» —por aquello de Isais, LX, los justos «in perpetuum hereditabunt terram» (44).

Así sucede que las relaciones de propiedad sobre las tierras y su transmisión familiar sean un factor decisivo en las movedizas jurisdicciones políticas de nuestra alta Edad Media. De aquí el hecho de que tantas «tierras», o en la zona catalana «pagos» se conviertan en base de una pretensión de independencia, cuando al hecho de la posesión de las mismas se une la conciencia de haberlas obtenido por el personal esfuerzo, en el que se comprende

(39) «B. A. E.», vol. LXVI, págs. 176-177 y 194-195.

(40) «Colección diplomática de San Juan de la Peña», doc. núm. 41.

(41) «Cart. del Monst. de Vega», núm. 27, año 1112.

(42) Ed. Cirot., pág. 24. Reino significa manifiestamente aquí, como más adelante veremos, el haz de facultades que integran un poder real, no la base corporativamente constituida a la que aquél se aplica.

(43) «Commemoraciones», ed. cit., pág. 184.

(44) JERÓNIMO DE SANTA FE, «Disputación contra los judíos», en VILLANUEVA, «Viaje», XV, págs. 336-353; la cita en la pág. 342.

siempre la ayuda de los propios, familiares y conmilites, «sociis», como decía de su propio caso que el conde Bernardo de Ribagorza, o el más avanzado en fecha de aquel señor aragonés, García Aznar, que en 1057, en tierras al sur de Boltaña, sostiene estar exento de toda sujeción política respecto a otros príncipes, tanto cristianos como paganos (45). Todavía en el último tercio del siglo XII se repite esta actitud en la pretensión del señor de Albarracín, el caballero navarro Pedro Ruiz de Azagra, quien no se reconoce vasallo más que de Santa María, en cuyo nombre ha rescatado la tierra al poder del infiel, y que respondiendo también en esto a lejanos antecedentes que son ya conocidos, busca un reconocimiento implícito de su posición en la jerarquía, autónomamente entendida, de la Iglesia hispánica, representada en esta ocasión por el arzobispo de Toledo, Cerebruno —frente a los obispos de Pamplona y Zaragoza que se apoyan en la Sede romana—, de quien solicita la consagración de un obispo de Albarracín (46).

Ciertamente, la relación familiar con la tierra como base del poder político es un fenómeno común a toda Europa. En la sociedad feudal, las relaciones de familia, que no son propiamente de naturaleza feudal, conservan una importancia grande (47). Por consiguiente, al señalar la presencia y la fuerza de aquéllas en España no queremos decir que esté en ello la peculiaridad de nuestra Historia, sino en un especial matiz que en la materia se da. Efectivamente, en Francia, por lo menos (advirtamos, de paso, que el fenómeno inglés es también distinto), aunque sea mucha la potencia social de los grandes señores, aunque de hecho sea mucho mayor que la de sus iguales en la sociedad española, el sentimiento de la superioridad de la realeza subsiste, y de aquí que en cualquier momento el vasallo que lo ataca sea considerado un rebelde. La épica francesa es abundantísima en cantares sobre el tema del vasallo rebelde. En cambio, la ausencia de este tema en la literatura medieval española es casi total. El hecho merece ser tenido en cuenta. ¿Es que acaso en la realidad no existe el vasallo que se levanta contra su señor? ¿Es que no es asunto que se dé en la sociedad

(45) M. PIDAL, «La España del Cid», I, pág. 99, nota 4.

(46) LACARRA, «El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. III, págs. 520 y ss.

(47) Ver MARC BLOCH, «La société féodale. La formation des liens de dépendence», París, 1939; págs. 208 y ss.

española? Tan beatífica visión de nuestra Historia no creo que sea sostenida por nadie. Y hasta lo curioso es que ante ejemplos de vasallos que pudieron ser tratados literariamente como rebeldes, el giro que nuestra épica da al tema se aparta de esa versión para enfocarlo de otra manera. Creo que el hecho se debe, en su raíz, a un distinto sentimiento del rebelde y, por consiguiente, de la realeza.

El rebelde no es tal, sino caído en desgracia, y no recibe por ello desprestigio, si se levanta o continúa luchando en interés de la comunidad y aún mejor de la cristiandad hispánica —por ejemplo, contra los sarracenos o contra gentes de ultrapuertos que traten de mediatizar la tierra hispana—.

El hecho de que en nuestros diplomas medievales, por lo menos hasta el siglo XII, se incluya frecuentemente al rey entre aquellas personas a las que amenaza la maldición del otorgante si no respetan lo dispuesto por su voluntad, es algo realmente impresionante acerca de la ausencia de un prestigio mágico en la realeza. Cualquiera de las colecciones diplomáticas españolas que han sido publicadas contiene, en los documentos pertenecientes hasta el siglo XII, numerosos ejemplos de lo que acabamos de decir, aunque tal vez ningunos tan explícitos como los que se encuentran en el Cartulario de Santillana, en uno de los cuales se inserta la siguiente cláusula: «Si quis causa alicum homine, aut rex, aut comite, aut hominem potentissimus, aut Adefonsus et María (son los propios donantes), aut filiis nostris qui nunc factum nostrum iurumpere quesierit, iu primis sit extraveus ad corpus et sanguinis Domini nostri Jhesuchristi...» (47 bis).

Bien contrario es el caso de los reyes taumaturgos sobre todo de Francia (48). El prestigio con que este orden de creencias mágicas envuelve en Francia a la institución real falta por completo entre nosotros. El poder de hecho de nuestros reyes medievales puede ser y es grande, y por la efectiva desproporción a su favor entre ese poder y el de sus vasallos, la estructura feudal de la sociedad no se impuso en nuestros reinos; pero teóricamente el rey está situado

(47 bis) «Libro de Regia», núm. XLIV, año 1021; análogos los números XVI, XVII, XXXI, XXXII, XLI, XLIII, XLV, LI, LII, LXIV, LXXII, LXXVII, LXXXIX, etc., cuyas fechas, diferentes, llegan hasta 1117.

(48) Ver M. BLOCH, «Les rois thaumaturges. Etude sur le caractère surnaturel attribué a la puissance royale particulièrement en France et en Angleterre», Estrasburgo, 1924.

en el plano de cualquier señor independiente que ha ganado su tierra por sus propios recursos. En definitiva, la manera que tienen de explicar la independencia del condado barcelonés, conseguida por Vifredo I, las crónicas catalanas que siguen la versión difundida por los «Gesta Comitum» responde a ese pensamiento. Sin duda no fué así en la realidad de los hechos, pero esto aún demuestra mejor que esa era la forma de pensar: Vifredo obtiene su condado libre y exento, es decir, independiente, porque lo ha ganado de los sarracenos, idea incompatible con el concepto europeo del reino. Más allá de los Pirineos, si alguien conquista una tierra la tendrá por el Papa o el Emperador o incluso un rey; pero aquel hecho no funda por sí una independencia —tal era la tesis que se aplicó al organizarse en la Península una conquista con ideas de fuera, en el caso infructuoso de Barbastro.

En España las relaciones con la tierra y con la familia no dejan a salvo la esfera de la potestad política suprema. La situación cambia, claro está, a partir del siglo XIII, con la penetración del romanismo; pero las reminiscencias de la antigua concepción son tan fuertes que llegarán hasta el final de la Edad Media, y la pugna entre ambas concepciones se traducirá en el turbulento régimen señorial de nuestra baja Edad Media.

Como ejemplo de en qué forma la relación familiar con la tierra constituye la base de la vida política medieval, porque nuestros príncipes no poseen un reino estable, sino un espacio cambiante (sobre el ámbito total en que todos se comprenden) nada superior al testimonio de la que Abadal ha llamado «Crónica de Alaón II». Allí se ve cómo las tierras de los condados de Pallars, Ribagorza, Sobrarbe —y no olvidemos que se trata entonces de principados independientes— se unen y separan, se distribuyen por unos u otros límites, en atención a razones familiares, de modo que de éstas deriva toda jurisdicción política, civil y hasta eclesiástica, en la medida en que éstas pueden diferenciarse (49). Y tal característica del régimen feudal se presenta en España, en nuestra opinión, más acentuadamente que en parte alguna, porque a uno y otro lado de los límites circunstanciales hasta los que se extiende el poder de nuestros reyes, se dan las mismas gentes, las cuales se ocupan en la misma empresa, partiendo de la misma situación. Cuando fuera

(49) Publicada por VALLS TABERNER, «Una antiga relació històrica ribagorçana», en *Estudis Universitaris Catalans*, XII, 1927, págs. 458, 460.

los reinos aparecen ya solidificados y fijos, entre nosotros se conserva ese anacronismo de la indeterminación espacial, o mejor, de la falta de apropiación recíproca entre el rey y su cuerpo social. Sólo así se comprende el estupendo caso que cuenta Sánchez de Valladolid: El rey Sancho IV hace prender a la señora de Molina porque estando convenido el casamiento de una hija de ésta con don Alfonso de Aragón, «non perdiese el rey a Molina, que era del su señorío» (50). Naturalmente, relaciones privadas —herencia, matrimonio, compraventa, etc.— modifican también fuera de España el «quantum» del poder territorial que un rey posee; pero la naturaleza del mismo sigue siendo idéntica y, por ende, normalmente su título no se altera. Entre nosotros el cambio afecta a la cualidad de rey que a aquél corresponde. La «Crónica de Alfonso XI» cuenta que éste compró a una señora que lo poseía el señorío de Vizcaya, «et dende adelante llamose el Rey grand tiempo en sus cartas Señor de Vizcaya et de Molina» (51).

Tal vez la fórmula sea un poco extremada, pero no sería del todo inexacto decir que nuestros reyes medievales no son reyes de un reino, sino de un espacio. De aquí que se recurra con frecuencia en nuestros documentos a determinar la base territorial de uno u otro rey por la referencia de sus límites geográficos. Bien entendido, estos confines no tienen ninguna precisión administrativa más o menos moderna, porque no responden al concepto de frontera, el cual no aparecerá hasta el advenimiento de la forma del Estado moderno; son tan sólo indicación material de un ámbito, no línea de separación de otro Estado, mención de límites que en nuestros diplomas está inspirada de ordinario en el deseo de hacer ostentación de una gran amplitud de poder. Pero hasta tal punto no son límites fijos de un reino —es decir, una línea que lo separe de los otros reinos circundantes, creando alrededor de ella los problemas modernos propios del contacto con un Estado extranjero— que habitualmente, también aquí, cada vez que una mención de confines aparece, suele ser distinta de todas las anteriores y posteriores, incluso de aquellas que hacen referencia al mismo rey. Y esto sucede así, no solamente porque el poder territorial de nuestros príncipes reconquistadores es un poder en marcha o en crecimiento —aunque ésta pueda ser la razón última del fe-

(50) «Crónica de Sancho IV», B. A. E., LXVI, pág. 74.

(51) «B. A. E.», vol. LXVI, pág. 203.

nómeno—, sino por esa movilidad constitutiva de la concepción de la realeza en nuestro medievo. Sancho Garcés III se presenta como imperante «de Zamora usque in Barcinona et cuncta Guasconia» (52), o se titula rey «de finibus Ripacorça usque in Astorika» (53). Pedro I de Aragón aparece mencionado así: «regnante Petro Sans rex de Ibru usque illos Nolgenes» (54). Alfonso I, reintegrado a su reino propio, lo define en estos términos: «de Bilforato usque Murella», «de Barbastro usque Viliforato» (55), y al suscribir el Fuero de Calatayud afirma que reina «de Bilforado usque ad Pallares et de Baiona usque in Regalis Montes» (56).

Indudablemente a través del largo proceso de los siglos medievales se van constituyendo determinadas regiones o zonas como entidades dotadas de una existencia política propia. Se les llaman reinos, condados, etc. Aparecen mencionados con sus propios nombres (Galicia, León, Castilla, Pamplona, Aragón, los diversos condados catalanes, etc., etc.), que en su mayor parte son corónimos formados «post-invasionem». En virtud de qué estas entidades territoriales se constituyen como tales es un problema que no abordan, como es de suponer, nuestros escritores medievales. Hay, sin embargo, uno de ellos que llega a tocar la cuestión. Nos referimos a Eiximenis, quien se encuentra con que, bajo la corona del rey aragonés, un nuevo país se ha formado, distinto de Cataluña y Aragón: Valencia. ¿Por qué Valencia es un nuevo reino con su propio pueblo diferente de los otros que gobierna el rey de Aragón? «Car com sia vengut e eixit, per la maior partida, de Catalunya, e li sia al costat, empero no es nomena poble catalá, ans per especial privilegi ha propri nom e es nomena poble Valenciá» (57).

(52) «Col. dipl. de San Juan de la Peña», ed. de Magallón, doc. número 37, pág. 125. Sobre esta posición del rey navarro, ver PÉREZ DE URBEL, «Sancho el Mayor de Navarra», cap. VI y ss., págs. 78 y ss.

(53) PÉREZ DE URBEL, ob. cit., doc. núm. LXXXII del apéndice II, año 1035.

(54) DEL ARCO, «Referencias a acontecimientos históricos en las datas de documentos aragoneses», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. III, pág. 308.

(55) LACARRA, «Documentos sobre repoblación del valle del Ebro», 2.ª serie, núms. 152, año 1129; 157, de 1129; 171, de 1133; etc.

(56) Publicado por RAMOS LOSCERTALES en A. H. D. E., I, 1924; página 415.

(57) «Regiment de la cosa publica», Barcelona, Els nostres classics, 1927; págs. 22 a 35.

En cierta forma Eiximenis tiene razón. Es, en el caso considerado, un privilegio especial, es decir, una ley particular, basada en la decisión singular del rey, otorgando a la nueva tierra una constitución análoga a la de las otras dos partes, lo que hace de aquélla un reino y de sus habitantes un pueblo. La fuerza configuradora que el poder político tiene es innegable y en ocasiones incontrastable. Pero entre nosotros la acción de ese factor es relativa, y desde luego no lo explica todo. En España no se da nunca una correlación exacta entre esas entidades particulares y el espacio en el que impera un rey. Es cierto que muchas de ellas deben su existencia a que en tiempos anteriores tuvieron un rey propio o un príncipe independiente, como León o como Ribagorza; pero otras, en cambio, existen porque desde antes aparecen ya dotadas de ese carácter de entidades territoriales, con cierta sustantividad, como Galicia. Otras tienen esa misma condición, sin haber constituido nunca la base de un principado cristiano autónomo, como Extremadura o como Murcia. Y otras, finalmente, han tenido hasta un rey propio —aunque no haya sido independiente, como no lo fué nunca el de Galicia, por ejemplo—, y, sin embargo, no han llegado a formar un territorio caracterizado, como la tierra de Viçueira y Nájera, o perdieron después esa condición, como Sobrarbe. Tampoco cabe pensar en una herencia del tiempo de la dominación árabe, porque si casos como Valencia, Sevilla o Jaén nos harían pensar en ello, otros, como los de Tortosa y Denia, lo contradicen. El proceso de formación y en su día de consolidación de estos reinos es talmente autónomo respecto a la acción del poder político, que en un momento dado, porque los extremeños están molestos con los castellanos, el rey único de unos y otros tiene que disponer que acudan a Cortes separadamente: los primeros, con los de León, en Medina del Campo; los segundos, en Valladolid (58). Nunca han tenido los primeros un rey propio y, sin embargo, ello no ha impedido que aparezcan como un grupo dotado de cierta entidad.

Es decir, la acción configuradora del poder de un rey o príncipe independiente es, entre nosotros, escasa. En nuestra Edad Media hay que tener presente un plano de particularismo distinto del particularismo que nos ofrecen los distintos reyes, y que se constituye y evoluciona con independencia de este segundo plano.

---

(58) «Crónica de Alfonso XI», ed. cit., pág. 182.

De una manera bien sensible nos hace patente la existencia de esos dos planos el «Cantar de Rodrigo». «Cinco son los reinados de España», nos hace saber el «Cantar», y, en correspondencia con ello, nos da luego la alentadora noticia: «Los cinco reys d'España todos juntados son». Y sin embargo, de uno de estos reyes, del de Castilla, lo que no obsta para que le llame «rey de España», ha dicho antes:

El rey cuando lo oyó, enbió por todos sus reynados  
Portogaleses et Galitzianos, Leonesses et Asturianos  
Et Extremadura con Castellanos (59 y 60).

lo que hace, sólo para un único rey, seis reinos. Nuestros príncipes medievales no lograron nunca fundir en un «corpus» o «universitas», compacto y unitariamente concebido y organizado, como sucede en otras partes, cualquiera que fuese el grado que de hecho se alcance, el territorio sobre el que imperan. Aparecen siempre como reyes a lo sumo de uno o varios núcleos y a la vez de un espacio, más o menos indeterminado, que desdibujaba, en la realidad de los hechos y en el orden de las ideas, la entidad «reino» como cuerpo único y tendente a la uniformidad. He aquí cómo Jaime I define su esfera de poder, al dirigir una decisión suya a todos: «per omnia loca regnorum, terrarum et dominacionis nostre» (61). Tal vez la constante incorporación de tierras a los dominios de nuestros reyes, en virtud de su acción reconquistadora, fuera la causa de este hecho. De aquí que sus reinos no sean nunca «cuerpos», sino tierras», con partes en diferente estado de coagulación política. No es una simple manera de decir, ni menos aún una mera expresión ocasional la de Alfonso II de Aragón cuando habla de «in omni regno meo et in omnibus provintis meis» (62), o cuando en una crónica castellana leemos «en los regnos de Castilla e de Leon e señorios e tierras súbditas al rey de Castilla» (63). Hasta cuando el orden real tiende a institucionalizarse más firmemente se conserva, sin embargo, esa doble perspectiva; y así, la «Crónica de Alfonso XI», al enumerar los reinos

(59 y 60) B. A. E., vol. XVI, pág. 658.

(61) «Cartulario de San Cugat», núm. 1.371, año 1241.

(62) «Llibre Blanch de Santes Creus», núm. 163, año 1173.

(63) «Crónica de Juan I». B. A. E., LXVIII, pág. 119.

y señoríos de este rey que acuden a su llamamiento a Cortes, dice que se encuentran o «que eran en la corona de sus regnos»; fórmula dualista —unidad institucional de la corona, pluralidad de reinos— que se reitera en otros lugares de la «Crónica», la cual, por otra parte, conoce también, como plano diferente, el de los «regnos de España» (64). Exactamente, las mismas circunstancias se dan en el Poema de Alfonso XI (65).

Detrás de ello está como contrapeso —advirtámoslo aquí, aunque sea de pasada —, el sentimiento de España y el constante y fijo concepto del «regnum Hispaniae», de que nos ocuparemos en ulterior ocasión. De esta manera, en el ejemplo del «Cantar de Rodrigo» se da la circunstancia, que no cabe olvidar, de que, al doble pluralismo de los cinco reyes y de los reinos de cada rey particular, se une el sentimiento de que cada uno de esos reyes es rey de España, de que a ésta se dirige la injusta pretensión extranjera, de que es el honor de España el que está en juego, de que a esa amenaza responden todos sus reyes juntos y que la alegría del triunfo es España quien la siente.

Sobre ese fondo hispánico, los reyes imperan sobre espacios fragmentarios, movedizos y variables. Es más, aun cuando alguno de esos territorios, sobre los que aparecen constituídos como reyes, adquiera una propia consistencia y un carácter entitativo, el poder sobre él no se ejerce a título de esa peculiar condición, no se asimilan recíprocamente poder y territorio con su comunidad, sino que son cosas diferentes su cualidad de entidad territorial definida y su porción como espacio en el que domina un príncipe. Así sucede especialmente con Cataluña, cuyo nombre no figurará nunca en el título de sus condes o reyes. El poder de estos últimos no es propiamente un poder catalán, sino barcelonés, o, si se quiere, barcelonés, urgelense, pallarense, etc. Por eso se dice que «Cathalunya es nom de terreny; Barcelona es lo títol de la senyoria» (66). Por eso es Barcelona la que, en el Derecho medieval, recibe por sí misma y ante sí misma a sus príncipes —como dice Turell—, y no Cataluña.

(64) «B. A. E.», vol. LXVI, págs. 220, 221, 222, 264; en la pág. 191: «los regnos del señorío del Rey», lo que no es óbice para hablar en el mismo lugar de «los fechos del regno».

(65) También en él se dan «los Reyes de España» (estrofa 1.799) y los «reinos del rey de Castilla»; B. A. E., vol. LVII, pág. 531.

(66) TURELL, «Recort», Barcelona, «Els nostres classics»; pág. 130.

De todas formas, como llevamos dicho, existe un proceso de consolidación de ciertos núcleos de mayor extensión, en el interior de los cuales, a su vez, se configuran grupos humanos designados por un étnico común. Algunos de ellos vienen de la tradición preislámica —astures, gallegos, pamploneses— y se han conservado en todo momento; otros son posteriores al comienzo de la Reconquista —castellanos, aragoneses, catalanes—. Estos últimos casos son los más interesantes.

Ellos nos dicen que va constituyéndose entre los componentes de esos nuevos grupos un lazo particular que, en forma quebradiza y vacilante, el pensamiento de la época formula en el concepto de «naturaleza». Hace falta que un día se lleve a cabo un estudio a fondo de este concepto, en el que aquí no nos podemos detener (67). Advirtamos tan sólo que si, en un momento dado, la relación de sujeción política general de un rey con los que por pertenecer al país en que aquél impera son sus súbditos, no fué suficiente —entre otros motivos porque esa misma idea de «país» llegó a oscurecerse— y, en consecuencia, hubo que recurrir al refuerzo de la relación vasallática, fenómeno que acontece, como es sabido, al empezar los carolingios; en cambio más tarde, y sobre todo desde el siglo XIII, aquel vínculo de sujeción general vuelve a reafirmarse en la llamada relación de naturaleza. Al contenido económico-jurídico, que principalmente se da en el nexo feudal de beneficio-vasallaje, se une el netamente político de los que son señores y súbditos naturales. La yuxtaposición de ambas relaciones como bases del deber de obediencia al rey aparece en un texto en que se hace argumentar al rey Alfonso X, frente a los vasallos de los señores que le son rebeldes, de la siguiente manera: «la razón del vasallaje que han de vos es por los dineros que vos dieron de los que el Rey dió a ellos e por estos dineros avedes a fazer servicio, allí avedes a servir donde aviene el aver que vos fué dado, mayormente a vuestro señor natural» (68).

Claro que sería un grave error suponer que este nexo político de naturaleza tiene la consistencia del vínculo nacional que hoy consideramos formado supraindividualmente por un legado de tra-

---

(67) BENEYTO ha dedicado al tema breves párrafos en «Los orígenes de la ciencia política en España», Madrid, 1949; págs. 270 y 271, en donde se recoge una muy valiosa cita de «Las Partidas» (4, 24, 2).

(68) «Crónica de Alfonso X», B. A. E., LXVI, pág. 29.

dición, cultura, raza, etc., etc. Es en la época una relación frágil, de base indefinida y también movable. Dentro de ella se desarrolla el procedimiento feudal del desnaturamiento, tan frecuentemente presentando en nuestras crónicas del final de la Edad Media. Pero, lo que es más interesante, hasta puede desaparecer, con carácter general, en virtud, por ejemplo, de una decisión del príncipe que la suprime, y de esta manera, cuando en las negociaciones de Anagni Jaime II abandona sus pretensiones sicilianas, los «Gesta Comitum» dicen: «dominus rex noster absolvit omnes homines regni Siciliae a fidelitate et homagio et naturalitate» (69); procedimiento normal dentro de lo que se entendía por relación de naturaleza, según nos confirma un diploma, de fecha algo anterior a la primera redacción de los «Gesta», puesto que en él, un señor, al ceder a otro unos castillos, declara: «absolvo homines predictorum castrorum a fide et naturalitate quibus mihi tenentur» (70).

Esta inestable posición de la «naturaleza» se agrava entre nosotros por el exorbitante régimen señorial en que se vive en la Península durante los siglos XIV y XV. Pero, además, su desarrollo entre los distintos grupos a que antes aludimos viene siempre matizado por una circunstancia muy específica de nuestra situación, y que me atrevo a formular como subsistencia de un sentimiento de comunidad, es decir, de naturaleza hispánica.

Y este fué, a su vez, uno de los factores que dificultaron o, por lo menos, que no permitieron desarrollarse plenamente entre nosotros el sistema de un poder político, sobre una base propia, de comunidad natural: los reyes no podían asentarse sólidamente en ella cuando hallaban, por muy vaga y confusamente que esto sucediera, que más allá de los límites territoriales de su poder las gentes seguían siendo de la misma naturaleza. Más adelante volveremos a hacernos cuestión de este problema; pero para no dejar sin el apoyo pertinente nuestra última afirmación, recordemos en este lugar la ocasión en que Alfonso XI advierte a unos caballeros portugueses que «como quiera que ellos eran del regno de Portugal, pero que los portugueses naturaleza avian con los Reyes de Castilla» (71); y si recorremos la Crónica de donde tomamos estas palabras, y comprobamos en cuanta mayor proximidad

(69) Texto de la redacción definitiva, pág. 107.

(70) «Llibre Blach de Santes Creus», núm. 391, año 1229.

(71) «Crónica de Alfonso XI», pág. 225.

el rey castellano tenía las cosas y las gentes del reino de Aragón, comprenderemos cuál sería su sentimiento en relación con los catalano-aragoneses.

Es de interés grande observar que aquellos grupos a que aludíamos no se forman en relación con un poder propio y exclusivo, cuya acción configuradora se ejerza sobre cada uno de ellos. En los espacios que en cada caso rigen nuestros príncipes medievales, cuajan no uno, sino varios de esos grupos, de modo tal que cada rey es señor natural de diferentes grupos o pueblos, si se quiere, lo que no es obstáculo para que el lazo de sujeción natural o política sea particularmente intenso entre nosotros y más fuerte que la relación vasallática. Lo que sucede es que la relación de naturaleza opera, entre nosotros, en diferentes planos a la vez.

Al aspecto que hasta aquí hemos expuesto del rey y del reinar en su proyección territorial se corresponde, en cuanto al contenido de poder, una no menos particular condición de los que en nuestra Edad Media se llaman reyes. También aquí se da un momento, coincidente cronológicamente con el que señalamos antes en relación al primer problema, es decir, entre fines del siglo XII y comienzos del XIII, en que la situación empieza a cambiar por obra de los mismos factores que antes indicamos, y sin que tampoco en este nuevo aspecto dejen de subsistir algunos de los peculiares fenómenos de la época anterior. Advirtamos, finalmente, que si el análisis del lado territorial del reinar nos ha permitido interpretar con algún sentido la simultaneidad de reyes en ámbitos movibles y abiertos, por tanto, parciales, ahora trataremos de explicarnos el hecho insólito, que se produce, sobre todo, en León, Castilla y Navarra, de la pululación de reyes en un mismo ámbito.

Este fenómeno de la pluralidad de reyes no es de carácter feudal. El régimen feudal suponía, desde luego, una pluralidad de señoríos sobre un mismo territorio, con derechos en principio repartidos, aunque muchas veces, de hecho, concurrentes. Sin embargo, se trata de otra cosa. En el feudalismo caben un rey, señores de grado diferente, vavasores, siervos, organizados piramidalmente sobre una misma base territorial. El Occidente feudal había construído, incluso, la figura de un rey de reyes, y a este personaje, único e irrepetible, le había llamado emperador; pero, aparte de algún caso de penetración en España de esta fórmula europea, se da entre nosotros un fenómeno que no puede reducirse al sistema emperador-reyes.

Conocido era también, desde tiempos de Roma, el caso de reyes o príncipes asociados, y en la Península se produce un ejemplo así en Cataluña con los condes hermanos Ramón Berenguer II Cap d'Estopa y Berenguer Ramón II el Fratricida. A lo que nosotros nos referimos es al hecho de los simplemente reyes de reyes, o quizás más exactamente, reyes con reyes.

El primer caso que aparece como extraño, en este aspecto, es el de Leovigildo, que no es propiamente asociado al trono por su hermano Liuva, sino a quien le es atribuido un fragmento del territorio por éste, con título de rey. Lo cuenta, como es sabido, el Biclarense: «Leovigildus germanus Liwani regis superstite fratre in regnum citerioris Hispaniae constituitur» (72 y 73). También en San Isidoro, aunque menos explícitamente, se observa la extrañeza del caso: «non solum succesorem, sed et participem regni sui constituit» (74). Su posición debió de quedar en un grado especial de relación y subordinación respecto al rey principal, puesto que el hecho no se registra como una verdadera división de la «provincia gothorum», y lo recibido debió de tener, anticipadamente, el carácter de una de esas «hereditates» de nuestro sistema medieval. Al propio Juan de Biclaro le parecía singular lo hecho, y por eso recalca, extrañado, «en vida de su hermano» —«superstite fratre»—. También Hermenegildo, y luego Recaredo, debieron de tener, en el reinado de su padre, una posición análoga.

Ya en nuestra Edad Media, los hijos de Alfonso III coexisten como reyes sobre varias partes de la tierra, sin que pueda considerarse que en torno a cada uno de ellos se configura un reino (75). La unión de la tierra galaico-astur-leonesa sigue siendo la misma, y hasta muchos asuntos corren conjuntamente. Es más, una cierta relación de subordinación de los reyes menores al rey de León, tenido como principal seguramente, debió de existir, y, en apoyo de esta tesis, Sáez aduce un hecho en extremo curioso: Ordoño II, que desde 910 era rey de Galicia, empieza solamente a computar su reinado desde el momento en que asciende al trono de León. Cuando los hijos de Ordoño recuperan el solio de su padre, se reparten la tierra, y sobre sus correspondientes lotes

---

(72 y 73) Ed. Alvarez Rubiano, III, 4; pág. 18.

(74) «Hist. Goth.», ed. de Mommsen, «Chronica minora», II, pág. 286.

(75) Ver MENÉNDEZ PIDAL, «El imperio hispánico y los cinco reinos», páginas 36 y ss.

serán también reyes. Uno de ellos, Sancho, que no es precisamente el que recoge la tierra principal leonesa, se hace designar, con enfáticas fórmulas, «ego Sancius, predicti serenissimi principis domni Hordonii genitus, dum Deo adiuvante in eodem seponminato loco apostolico sceptrum acciperem regni». «Es muy posible —sostiene Sáez— que Sancho y Ramiro reconocieran a Alfonso cierta prioridad en su condición de rey de León, ciudad que se consideraba como capital del reino desde Alfonso III. Por lo menos, es un hecho cierto que Alfonso IV figura como rey en varios documentos otorgados por su hermano Sancho en Galicia» (76). Lo extraordinario, para nosotros, desde el punto de vista de qué es la institución real, es que se trata de reyes ocasionales, cuyas tierras no constituyen nunca cuerpo con ellos, que aparecen y desaparecen en un lugar y otro, separándose y fundiéndose de nuevo sus posesiones con la tierra principal, sin que ello tenga nada de excepcional o fuera de lo común, en cuyos ámbitos respectivos los otros reyes penetran, se mueven y hasta actúan familiarmente, incluso con una promiscuidad en los asuntos imposible de hallar fuera de la Península entre reinos diferentes. Es curioso el que relata el documento de 27 de diciembre de 927 (77), en el que todo se pasa («in presentia principum domni Santii et domni Adefonsi», y ambos, Sancho y Alfonso, son dos reyes. Esto es muy peculiar de nuestra Edad Media, y no se da fuera en el feudalismo europeo.

Si cabe, mucho después de la sucesión de Alfonso III, el fenómeno se acentúa. Dejando de lado el caso de Doña Urraca y su hijo Alfonso Raimúndez, que responde más bien al caso de reyes asociados —aunque se define en alguna ocasión un reparto de tierras: «regina in Legione et in Castella et fillio illius Adefonsus rex in Toletu» dicen algunas cartas (78)—, a partir de ese momento se ofrecen, precisamente, los ejemplos más curiosos. Un documento de Alfonso VII, ya emperador, lo confirman, además de la emperatriz Berenguela, «rex Sanctius», «rex Fredenandus»,

---

(76) Ver E. SÁEZ, «Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1949; página 45. El documento que líneas antes hemos citado se publica íntegro, con los demás que se conservan del mismo rey, en las págs. 80-82.

(77) Publicado por SÁEZ en *ob. cit.*, núm. 4 del apéndice.

(78) «Cartulario del Monasterio de Vega», núms. 29 y 30, año 1119.

«regina Constancia», «regina Urraca» (79). Otras veces es su hermana, la infanta Sancha, la que aparece con el mismo emperador —«cum fratre suo regnante» (80)—. Sola o con su hermano, firma frecuentemente esta infanta: «ego Sancia regina» (81), y la misma fórmula emplea la hija de aquél, «Urraka regina» (82). Uno de los documentos del Monasterio de Vega emplea la siguiente fórmula bien completa: «imperante domno Adefonso imperatore cum domna Rica imperatrice uxore sua; domna Sancia infantissa cum fratre suo regnante; Sancius, rex similiter; Ferdinandus, rex similiter» (83). No es que se trate de llamar reina honoríficamente a una infanta, sino que se la llama infanta y se la considera reinando nada menos que *con su hermano*, el emperador. Y efectivamente, esta doña Sancha y su sobrina Urraca son reinas en un territorio: «Infante domna Sanxa regnante in Gozone», o también «Sancia regnante in Gozone et in Pravia vel in Candamo», dicen sendos diplomas de la serie de la iglesia de San Vicente (84); «Urraka regina in Asturias», o «Asturis dominante (otros «regnante») regina domna Urracha» (85), o ya y aquí se emplea una palabra que define jurídicamente la situación —«regina domna Urracha tenente Asturias» (86), fórmula que se repite en diplomas después de muerto su padre y cuando su hermano Fernando II es ya rey de León. En algunos de éstos aparece casada la infanta, conservando su título —«Álvaro Roderici cum uxore suo regina Urraca Asturias imperante» (87)—. En cambio, de quienes les sucedieron en esa jurisdicción sobre la tierra asturiana se dice luego: «Tenente Asturias de rege et regina», o «tenente Siero de rege», o «tenente in pignus de rege Asturias» (88). Es de advertir cómo insistentemente en estos últi-

(79) «Cartulario del Monasterio de Vega», núm. 7 del apéndice, año 1144.

(80) Idem ídem, núms. 45, 46, 47, año 1150, y núm. 50 de 1151.

(81) «Cart. de San Vicente de Oviedo», núms. 232, de 1151, y 233, de 1152.

(82) Idem ídem, núm. 235, de 1154.

(83) Núm. 51, año 1153. n

(84) Núms. 236, año 1154, y 245, año 1157.

(85) Núms. 237, 238, 239, de 1154, y 242, de 1155, del mismo «Cartulario de San Vicente».

(86) «Cart. de Monast. de Vega», núm. 15 del apéndice, año 1153.

(87) «Cart. San Vicente de Oviedo», núm. 275, año 1163.

(88) Idem ídem, núms. 287, año 1172; 297 bis, año 1177; 313, año 1191; etc.

mos casos se precisa que se posee la tenencia por el rey, mientras que esta circunstancia se omitía en las ocasiones en que aquélla la ocupaba una persona con título real. Con Fernando II de León se llama a la vez rey su hijo Alfonso (luego Alfonso IX), en años en que todavía la hermana de aquél, Urraca, lleva el título real de Asturias (89). Es sumamente interesante la fórmula que aparece en el privilegio otorgado por Sancho III al Concejo de Baró: «Regnante rege Sanchio in Toleto et in tota Castella. Rege don Fernando in Legione et in Galicia, Regina dona Urraka in Oveto» (90). Aquí se insinúa todo lo que hay de común en las partes y de particular en el reinar.

Ramos Loscertales explica esta curiosa situación de la siguiente manera: Sobre el llamado «honor regalis» o bienes particulares del rey se constituían las «hereditates» de hijos no primogénitos. García I de Pamplona introdujo la novedad de establecer aquéllas sobre un «territorium» del reino. Se mantenía, sin embargo, la integración de estas partes en la unidad territorial de poder del rey, que asumía el primogénito, aunque se les diera a los otros miembros heredados de la familia real el título de «rex» o de «regulus», a pesar de lo cual no eran más que simples «tenentes», no verdaderos «domini». Parece que la cesión del condado de Aragón a Ramiro, y probablemente la del condado de Castilla a Fernando, al morir Sancho III de Navarra se hizo originariamente en esta forma (91). Observa el P. Pérez de Urbel que los hijos de Sancho el Mayor, así Ramiro y García, llevan en vida de su padre el título de «reguli» (92). Efectivamente, en algún diploma, tras la confirmación y suscripción por Sancho Garcés, aparecen confirmándolo también, después de la reina Urraca, los hijos de ambos (García, Ramiro y Gonzalo), titulándose cada uno de ellos, después del nombre y de la invocación de Cristo, «regulus» (93). Magallón, que publicó el documento, cita con este motivo otros instrumentos del Cartulario de San Salvador de Leire

(89) «Cart. San Vicente de Oviedo», núms. 292 y 294, año 1175, y 298, año 1178.

(90) «Cartulario de Santo Toribio de Liébana», núm. 107, año 1157.

(91) «La sucesión de Alfonso VI», en A. H. D. E., 1936-1941, XIII, páginas 75 y ss.

(92) «Historia del condado de Castilla», II, pág. 993.

(93) «Col. diplom. de San Juan de la Peña», dipl. núm. XVIII.

y del de la Colegiata de Logroño, con la misma fórmula (94).—Estos no son casos análogos al del rey «heredado» que puso en claro Ramos Loscertales, pero coinciden en la pluralización y, por ende, relativización del título real. Esto de llamarse reyes los hijos e hijas de los reyes —y no sólo siquiera el primogénito— tendrá larga continuación, como demuestran los datos que antes hemos dado. El origen navarro de este sistema, incluso en la segunda mitad del siglo X, parece reforzarse con las investigaciones de Ubieta sobre los llamados reyes de Viguera. En relación con éstos se da en Navarra el caso de reyes subordinados, el primero de los cuales sería, efectivamente, Ramiro, hijo de García Sánchez I, hermano de padre de Sancho García II Abarca, para el cual el territorio de Viguera se constituye como una «haereditas». A Ramiro se le llama *rex* «in Vecharia et Leza», y hasta en algunos documentos, y en la misma «Albeldense», se le pone al nivel de su hermano, el rey principal (95). A los datos reunidos por Ubieta, añadamos la interesante fórmula de datación del Fuero de Cirueña, en la que se citan los reyes de León y Navarra «et sub eius imperio Rex Ranemirus in Vekaria» (96), de donde resulta clara y públicamente reconocida la posición de subordinación. La trivialización del título real da en Navarra la expresión de «*rex creatus*» con que se designa al rey menor de edad, sujeto a un tutor, a quien también se le llama rey (97). En diploma de San Juan de la Peña encontramos en el texto esta mención: «rege Scemeno Garsianes et suo creato domno Garsea, filio de rege Sancio Garsianes»; fórmula que se repite en la datación, afirmándose en ella más netamente el carácter reinante de ambos. Flach, que no logró penetrar en las peculiaridades de nuestra Edad Media, se sintió desorientado ante esta fórmula del «*rex creatus*», que se encuentra, y por ello era ya de antiguo conocida, en escrituras citadas por Moret. No advirtió aquél que, precisamente aludiendo al propio Moret, su significación se aclaraba ya en el *Glossarium* de Du Cange, quien en la palabra «*creare*» comenta: «Huc referri potest vos creatus quam

(94) Ob. cit., pág. 71.

(95) UBIETO, «Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera», en *Hispania*, Madrid, 1950, X, XXXVIII, págs. 1-24.

(96) «B. R. A. H.», XXIX, 1896, pág. 350.

(97) MORET, «Investigaciones históricas de las antigüedades del reyno de Navarra», Pamplona, 1766; págs. 272, 461 y 564.

Morettus Alumnus vertit in Antiquit. Navarrae». Lo extraño en esta fórmula no es que se llame «rex» al «creatus», que es precisamente el titular, sino al otro, al tutor, que es tan sólo un tipo de regente, de la misma manera que hemos visto se daba también, más tarde, a hermanos y hermanas, a hijos e hijas, tanto en relación «intervivos» como «mortis causa».

Ahora bien: esta relativización del título real, dada la forma extrema en que se manifiesta en estos ejemplos navarros y en los casos antes citados de los reyes leoneses-castellanos, procedentes de línea navarra, debió ser muy anterior y hasta cierto punto independiente del procedimiento de herencia que Ramos Loscertales señalaba. Este procedimiento, dentro del pensamiento europeo de la realeza, hubieron llevado a la constitución de ducados, condados, etc., a algo análogo, desde el punto de vista jurídico-político, a lo que representaba entre nosotros la fundación del infantazgo de Covarrubias. Pero no a la atribución de una cualidad real, la cual es por su propia esencia singular. Que esto último, en cambio, tuviera lugar en nuestra Edad Media, sólo se explica por la manera de entender en ella el concepto de «rey», tan típicamente hispánica en su pluralización. Es más, y teniendo en cuenta el dato referente a la historia astur-leonesa, respecto a ese fenómeno cabe hablar, no de un origen navarro, sino de un origen hispánico común, puesto que se observa ya el mismo hecho, como sabemos, en el momento de los tres hijos de Alfonso III, y aun respecto al primo de éstos Alfonso Froilaz, quien, cuando el trono lo ocupaba Alfonso IV, se seguía llamando rey de un rincón de la tierra asturiana, sin que pueda interpretarse como una pretensión de desmembración e independencia (98).

Todo ello supone que la figura del rey no se constituye, entre nosotros, forzosamente como un poder único. De la misma manera que en el espacio común de España hay varios reyes en una muy especial posición de independencia y conexión, en cada compartimiento puede haber diversos reyes en una, muy particular también, relación de autonomía y subordinación.

Los reyes de fuera no eran supremos, o, como sólo mucho más tarde se dirá, soberanos, porque tenían sobre sí al emperador. Los de España, porque entre ellos mismos podían tener nexos que los

---

(98) SÁEZ, ob. cit., págs. 43-44.

hacían superponerse unos a otros en formas diferentes y variables, o simplemente coexistir, sin una articulación definida. En cartularios de la zona occidental de la Península, por ejemplo, en la tantas veces citada colección de San Vicente de Oviedo, hay muchos diplomas, correspondientes a la etapa de separación de León y Castilla, a raíz de la división de Alfonso VII, que se fechan por los reyes que reinan en ambas partes y aún en alguna ocasión se les reúne bajo la fórmula «regibus... in Hispania» (99) —reyes en España: la demarcación particular de cada uno, movediza y transitoria, tiene menos importancia.

Sólo a partir del siglo XIII, los principados españoles, fortalecidos desde el punto de vista del poder por una concepción nueva, adquieren una firmeza en virtud de la cual llegarán hasta el final siendo relativamente los mismos, sin que esto quiera decir, como puede comprobarse por las fechas de algunos de los datos citados o que a continuación citaremos, que la particularidad señalada hasta aquí, en los fenómenos que nos permite observar nuestra Historia, desaparezca.

Llegados a esta altura hemos de plantearnos otro problema que pertenece también al círculo de los que sugiere la expresión «reges vel principes Hispaniae», enfocada desde el ángulo visual en que nos hallamos colocados ahora, es decir, en relación con el aspecto de la pluralidad de príncipes: me refiero al del título condal de Barcelona.

Desde fines del siglo XI, el conde de Barcelona ha logrado, bajo su supremacía, una coordinación unificadora de los condados catalanes, según reconocía —revelando con ello una clara conciencia del hecho— el redactor anónimo de los «Gesta comitum» (100). Y sin embargo, tanto el que señorea a los demás, como los que sufren su autoridad, todos siguen siendo condes, llamándose condes, sin que el alto señor de Barcelona se sienta empujado a tomar un título que formalmente enuncie su superioridad. Condes de condes, reyes de reyes, son fenómenos paralelos, y más todavía si tenemos en cuenta que, a su vez, ser conde, en ciertos casos, podía suponer la posesión de una potestad real.

(99) Doc. núm. 247, del año 1158; se refiere a los reyes Sancho III y Fernando II, de Castilla y León, respectivamente.

(100) Texto de la redacción latina definitiva, pág. 32: «omnes comitatus sub Barchinonensis comitatus imperio».

Con una ligereza injustificable, alguien ha dicho que la conservación del título condal por los príncipes barceloneses es una prueba de persistencia de un sentimiento de dependencia respecto a la monarquía franca. Sabemos que, desde las últimas décadas del siglo X no queda de ese sentimiento ni la más tenue sombra, y siendo ello así, ¿por qué los condes de Barcelona no pretenden nunca titularse reyes? Aun dejando de lado toda la radical falsedad que en la tesis a que nos hemos referido se da, sería suficiente para negarse a admitir esa explicación el hecho de que cuando llega un momento en que el príncipe que manda en Barcelona y en las tierras catalanas es un rey, su relación con éstas sigue expresándose con el título condal. Con un titubeo en las fórmulas que denuncia por su parte la típica confusión española en esta esfera de relaciones, Ramón Berenguer IV, que aparece habitualmente como «príncipe» a la cabeza del reino de Aragón, se proyecta alguna vez como conde en la cúspide del mismo: un conde encabezando un reino —se titula «Barchinonensium comiti Aragonisque comiti», en el diploma de infeudación del castro de Vermet (101).

Dentro de la relativización del concepto real y de la ausencia de jerarquía, como llevamos expuesto, un conde por el título es un rey por la función y por la posición que en su ámbito asume. Los títulos personales son independientes de la función y ésta y aquéllos de la tierra en donde se ejerce la potestad: un conde reina y se reina sobre un condado. Para darnos cuenta de cómo se presenta este hecho, aunque sea adelantando el proceso a que nos vamos a referir, fijémonos, por vía de ejemplo, en la fórmula de datación del Fuero de Selgua, de 1169 (Alfonso II, primer rey propietario de Cataluña y Aragón): «Regnante domino Ildefonso Aragonensium regi, Barchinonensium comiti, in Aragon et in Barchinona atque in Provincia» (102). Es decir, Alfonso, rey y conde, reina por igual en tres ámbitos —un reino, un condado, un marquesado— y su función es independiente del título.

En rigor, los condes de Barcelona habían afirmado siempre una potestad real, haciendo abstracción del título. Hay, sin embargo, un diploma de Ramón Berenguer I en el que se le llama «comite

(101) «Liber Fedorum Mayor», núm. 804, año 1159.

(102) Publicado por UBIETO ARTETA en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», I. pág. 336.

et regis de Barchinona» (103). Presentado, cerca de cien años después, en un juicio ante Ramón Berenguer IV, se le tacha de apócrifo «quia vocabit se regem Barchinone, cum non esset nec locus regalis» (104). No era tierra real, pero no por eso sus condes dejaban de ser reyes de la tierra. Entre los variados títulos de *dux*, *princeps*, *marchio*, etc., usados por los condes barceloneses. Soldevila señala excepcionalmente el de rey, en el caso de la donación del castillo de Barberá por Ramón Berenguer I a Armengol III de Urgel, en el que el propio conde se llama «rex» (105). En la Provenza, durante la dominación de los condes de la Casa de Barcelona, se llaman reinas a dos condesas casadas con dos condes de Tolosa (106). A pesar de esto no deja de ser cierto que los condes de Barcelona no se llaman reyes, aunque declaren que su función es reinar.

La imprecisión y vaguedad que se da en todas partes entre nosotros nos la confirma el «Fragmentum historicum» del cartulario de Alaón, llamado por Abadal «Crónica de Alaón renovada», en la que, ya en fecha muy avanzada, se da nombre indistintamente de conde y rey a Sancho García de Castilla y en cambio se llama conde a Ramiro I de Aragón (107). No solamente un rey se presenta como tal sobre un condado «regnante Sancio rex in comitatum Ripachurzensem» (108)—, sino que reina también el conde y, cualquiera que sea el título, la tierra en cuanto condado—esto es, insisto en ello, una situación típicamente hispánica— es objeto de una potestad equiparable a la del reino. Del lado de Castilla, dejando aparte la pretendida escritura del año 763, en la que aparece «regnante Ruderico in Castilla» (109) porque ha sido discu-

(103) «Liber Feudorum Maior», núm. 252, año 1067.

(104) «Liber Feudorum Maior», núm. 253, año 1157.

(105) SOLDEVILLA (F.), «Historia de Catalunya», Barcelona, 1934; I, página 69.

(106) Núms. 55 y 335 bis de los documentos de Ramón Berenguer V, años 1221 y 1241, en BENOIT, «Recueil des actes des Comtes de Provence appartenant a la Maison de Barcelone», vol. II, Ménaco, 1925.

(107) Publicado por SERRANO Y SANZ en «Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza», Madrid, 1912; págs. 56-62.

(108) Doc. de la iglesia de Serraduy, año 1018, citado por ABADAL en «La sede ribagorzana de Roda», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, V, pág. 53.

(109) «Becerro gótico de Cardaña», introducción, pág. XXIX, y PÉREZ DE URBEL, «Historia del Condado de Castilla», I, págs. 196 y ss.

tida, la colección diplomática de San Pedro de Arlanza nos ofrece valiosos ejemplos: «rege Ranimiro in Legione et comites domnos Fredenandos regnante unusquisque in sua regione», dice una escritura del 969, y con más precisa palabra otra del mismo año, «Ramiro rex et comite Fredinando in regnis suis», fórmula que parece estereotiparse en dicha colección— «regnante rex Ranemiro in Leyone et comite Garcia in regni sui» (982), «rex Vermudus et comite Garcianum in regnis suis» (990), y más tarde, «rex Adefonso et comite Garcia in regnis suis» (1026), «rex Vermudo et Fredinando comes in regnis suis» (1037), (110). Y si bien es cierto que, desde muy temprana fecha, parece dibujarse en Castilla una tendencia al reino, que al final de la etapa condal viene a expresarse en el epitafio del desdichado «infante García», en su sepulcro de San Isidoro de León, donde se dice de él, «qui venit in Legionem ut acciperet regnum» (111), el mismo fenómeno se observa en todos los restantes condados nórdicos. Citaremos aún otros testimonios referentes a García Fernández, el segundo conde independiente de Castilla, en los que se manifiesta muy estrecha la concordancia con textos del lado oriental de la Península. En 994 se afirma «regnante comite Garcia Fredinandiz in Castella», en 972 se equipara al leonés, «regnante Garsea comes et Ava comitissa, nos iam dictos in Castellam et rex Ordonio in Legione» y en esta última fecha expresa su propia condición real de la más plena manera cuando declara donar con su esposa la condesa Ava unos bienes en Granadera, entre otras razones, «per huius nostri regalis glorie titulum» (112).

Paralelamente a estos ejemplos que acabamos de citar, en el resto de España encontramos otros muchos, incluso en condados en los que su fuerza política efectiva no alcanza nunca a los de Castilla o Barcelona, pero en donde la posición del conde tiene el mismo valor jurídicopolítico en relación con sus tierras. En el lado oriental de Ribagorza hallamos un «regnante Guillelmo comite» (1010), o un «regnante in Paliarensis Remon comite» (1015) o

(110) «Cartulario de San Pedro de Arlanza», publ. por Dm. L. SERRANO, página 50, nota 1 y docs. núms. XX, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII.

(111) Ver M. PIDAL, «El "romanz del infant Garcia" y Sancho de Navarra antiemperador», en pág. 90.

(112) «Becerro de Cardeña», núms. COLXIV, CCCXXXI y CCCLXXI.

«Regnante Raimundo comite» (1026) (113). Pero en estas tierras orientales se llega a alguna declaración tan franca del valor del título condal en el sentido que exponemos que nos permite reducirnos a ella, sin necesidad de más pruebas. Se trata, por un lado, del acta de donación en 1107 por Bernardo, conde de Besalú, en el caso de morir sin hijo varón, a Ramón Berenguer III, de Barcelona, de su condado, con todo cuanto le pertenece y que en alguna manera sea propio de la regia potestad— «*quoque regiae potestati quocumque modo debent congruere*» (114). Tengamos en cuenta por otra parte que en los *Usatges* la potestad del príncipe de la tierra aparece, incluso en el núcleo primitivo de aquéllos, como una potestad real, hasta el extremo de que la base de legitimidad que da valor positivo a ese cuerpo legal es la de que los condes son los titulares de la potestad real de dar leyes, según es definida en el Fuero Juzgo.

Llega un momento en el que el príncipe catalán, como había acontecido antes con el castellano, tiene, y aún en más cumplida forma, la posibilidad de llamarse rey, en primer lugar de Aragón; en segundo lugar, puesto que personalmente era rey y su potestad sobre Cataluña era de condición real, sobre Cataluña misma, cosa que indudablemente había ya pensado Ramón Berenguer I. Y sin embargo, el primero que reúne bajo su señorío las tierras catalanoaragonesas no toma título de rey, ni con referencia a unas ni a otras; y los que le siguen, si se llaman reyes de Aragón, conservarán siempre su título de condes de Barcelona. En el primer caso, es decir, respecto a Ramón Berenguer IV, Kehr hace derivar la actitud de éste, llamándose simplemente «*princeps*» de Aragón, de la conducta observada por la Sede romana. Según Kehr, la curia de Roma no aceptó el incumplimiento del testamento de Alfonso el Batallador, quien dejaba sus reinos a las Ordenes militares, disposición que los aragoneses rechazaron, haciendo ocupar el trono al hermano de aquél, Ramiro II el Monje, así como también los navarros, quienes separándose de aquéllos hicieron rey a García Ramírez el Restaurador. En consecuencia, la Curia no recono-

---

(113) P. DE URBEL, «Sancho el Mayor», apéndice III, núms. XXI, XXXVI, LXIV. Ver también SERRANO SANZ, ob. cit., págs. 395 y ss., en donde se publican los documentos del conde Guillermo Isárnez, con la fórmula «*regnante*» y uno de ellos en estos expresivos términos: «*Regnante super nos g.º Comite*» (doc. núm. V, de 1008).

(114) «*Marca Hispanica*», núm. 338, col. 1231.

ció los derechos de la hija de Ramiro ni de su esposo Ramón Berenguer IV, al que consideró meramente como príncipe y no «rex» de Aragón. De la misma manera y hasta Sancho VII, trató simplemente como «dux» al rey de Navarra (115). Pero aparte del hecho de que Navarra, durante más de medio siglo antes, o sea, desde la muerte de Sancho el de Peñalén, se había convertido en un condado, y aparte de la dificultad de comprensión que para la Curia y para todos, más allá del Pirineo, presentaba la peculiar imprecisión de los reyes españoles, hay que tener en cuenta que el título de «dux» se utiliza por reyes hispánicos en más de una ocasión y hasta muy tarde (tal es el caso de Fernando II de León). Es más, de Fernando II de León hay un diploma en el que, como si le pareciera trivial y escasa la figura de rey, expresa como contenido de la misma, contenido que realza y da efectividad a su título real, su autoridad de «princeps» y «dux»: «Ego rex Fredenandus, Legionis et Gallecie princeps et dux» (116).

Respecto al caso del príncipe catalanoaragonés, no cabe duda de que, en cualquier caso, la Curia no actuó en discordancia con la práctica peninsular. Y si en algún momento discutió a aquél el título real, como protesta ante la solución que se había dado a la sucesión de Alfonso I, ya desde 1140 y 1141 los maestros de las respectivas Ordenes interesadas en el asunto habían renunciado sus derechos en el príncipe catalán, como dice uno de los diplomas extendidos sobre el tema: «ut regia dignitate et regio nomine deinceps sublimeris» (117), actos de concesión que fueron confirmados años después por el Papado (118). Sin embargo, demostrando que no estaba en ello la razón del caso, Ramón Berenguer no se llama nunca rey, con tan firme decisión que, dentro del vacilante sistema español, las Crónicas se ven en la necesidad de explicarse un hecho tan constante. «Aragonenses enim noluerunt quod se intituleret regem Aragonum», dice la Crónica Pinatense (119), mientras que Desclot da una explicación más amplia y que da razón no solamente de que no se llamara rey de Aragón, sino de que ni él

---

(115) «El papado y los reinos de Navarra y Aragón», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, II, págs. 163 y ss.

(116) «Cart. de San Vicente de Oviedo», núm. 256, año 1159.

(117) «Liber feudorum maior», núms. 10, 11 y 12.

(118) «Liber feudorum maior», núm. 13, año 1158.

(119) Ed. cit., pág. 123.

ni sus sucesores se llamaran reyes de Cataluña. Indudablemente, la fecha de la Crónica de Desclot queda muy apartada del hecho, pero revela cómo la conciencia de la época trató de resolver esa dificultad. Según Desclot, Ramón Berenguer se adelantó a declarar que no quería ser llamado rey al casarse con la heredera de Aragón, porque siendo uno de los primeros condes del mundo, pasaría a ser de los menores reyes (120). Al cambio se le atribuía un nuevo carácter formal, sin afectar a la sustancia del poder. Con todo, Ramón Berenguer IV, en relación a unas y otras de sus tierras, usa las fórmulas «imperante» y «dominante», que, contra lo que parece sostener Kher, son las empleadas por los reyes y príncipes que tienden más manifiestamente a una exaltación de su poder. De todas formas, se sirve del «regnante» con suma frecuencia y tanto en relación con las tierras que posee por herencia paterna como con las que ha adquirido por matrimonio: «regnante comite Barchinonensis in Barcelona et in Aragone et in Ripacorcia et in Superarvi» (121). Cuando los catalanes, levantados contra Juan II de Aragón, se dirigen a Pedro de Portugal, lo toman como rey, no como conde, y el infante portugués, en consecuencia, se llama «lo Rey» y firma «Rex Petrus». Si bien en ello puede haber una repercusión del título real aragonés, que se pretende también para el nuevo príncipe, lo interesante es ver que son los catalanes los que aparecen como dispensadores del «derecho del reino», según el mismo príncipe reconoce: «et cathalani... nos in regem ac dominum proclamaverint» (122).

En contrario sentido, tenemos un caso interesante. Si desde tiempo antiguo Galicia ofreció un carácter de reino y fué una de las tierras cuyo dominio dió lugar a que se hablara de los «reinos» del rey de León o del rey de León y Castilla, vemos que, no obstante ello, se atribuye a un conde con mera jurisdicción condal: «Comes magnus domnus Regimondus in provintie Galletie», se dice en un diploma del año 1101 (123), en donde, tal vez por parecer un tanto escandaloso un proceder contrario, a lo que se le

(120) Crónica, vol. II, pág. 17.

(121) LACARRA, «Documentos», 2.ª serie, núm. 222, año 1141, y también, análogamente, núms. 204, 205 y otros muchos.

(122) Ver MARTÍNEZ FERRANDO, «Pere de Portugal, rei dels catalans», Barcelona, 1936; en especial, doc. núm. 7 del apéndice.

(123) «Cart. de San Vicente de Oviedo», núm. 123, año 1101.

llama constantemente reino, se le da el nombre indeterminado de provincia —título de reino que conservará, sin embargo, la tierra gallega en todo momento—. Si sobre un condado se reina, sobre un reino puede no haber más que una autoridad condal. Nuestros reinos medievales son simples ámbitos territoriales y tanto se relativizará el nombre que en el «Poema de Fernán González» encontraremos la expresión «reino arzobispal» (124). No es necesario, en problemas de este tipo, ir a explicar la solución como resultado de una actitud de la Curia, la cual, por otra parte, daba a la infanta Teresa el título de reina de Portugal antes de que apareciera en diplomas portugueses (125). Hay que reconocer, en cambio, que nos hallamos ante un hecho que entronca perfectamente con la línea de las concepciones políticas tradicionales. Contra la tesis de Kher se revela también un dato en el que, además, podemos nuevamente comprobar lo que de extraño tiene la situación española. El abad de San Ponce de Tomeras, personaje que es tan fiel instrumento de la política eclesiástica, data en un documento suyo: «regnante R. Berengario in Aragonie et in Superarbio et in Riparcurgia et in Barchinona» (126). Ese abad de Tomeras, o por lo menos el escriba, probablemente extranjero, que redactó su documento, ve a dicho príncipe como alguien que reina y le suprime incluso el título de «comes», seguramente porque no comprende bien cómo ese título pudiera conjugarse con el resto de la frase.

El condado de Barcelona aparece de esta manera como una situación típicamente hispánica. Si por un lado la conservación del título puede responder al fenómeno general del sentimiento de honor que de toda tradición emana, su situación jurídicopolítica se liga a la evolución de los conceptos políticos en España, que llega a una desorganización de los principios feudales —si tomamos el punto de vista de lo que es propiamente la organización feudal— mucho más acentuada que en el resto de Europa. En el feudalismo europeo, en sus momentos de mayor plenitud, se había dado un lazo indisoluble de correspondencia entre las personas y las tierras, cuyos respectivos estatutos son paralelos. Como observa Lousse,

(124) Ed. A. Zamora, verso 124 b.

(125) «Historia Compostelana», trad. castellana del P. SUÁREZ y notas del P. CAMPELO; Santiago de Compostela, 1950, pág. 344, nota 1.

(126) Balaguer, «Notas documentales sobre el reinado de Ramiro II», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III, pág. 52.

«los clérigos, a título individual o colectivo, poseen las tierras en alodio o en *mainmorte*, los nobles en feudos, los villanos libres en censos, los siervos en tenencia servil»; pero llega un momento en el que la condición de las tierras se fija y consolida de manera in-cambiable y la misma suerte corre el estatuto de las personas. Entonces se produce una independización de la condición de las personas, que, en cualquier caso, conservan la suya propia, y de las tierras, que guardan también el carácter que les pertenece a ellas mismas. Y un hombre libre puede poseer tierra que no lo es —«*tenure vile ne rend pas l'home vilain*»— y quien no es noble puede poseer un feudo. «El estatuto de las personas y el de los bienes, termina Lousse, indisolublemente ligados en el origen, se disocian bajo la presión de las circunstancias por capas sucesivas de evolución» (127). Pero en España la disyunción es mucho más honda, porque se da con frecuencia una falta de correspondencia, según todo lo que llevamos dicho, entre título, tierra y función que marchan por separado y, en un momento dado, se fijan independientemente entre sí. Pero además esta situación alcanza, como hemos visto, la esfera de la realeza.

Caracteriza, pues, la situación española una indeterminación y ausencia de jerarquía que, si en parte responde a aspectos generales del feudalismo europeo, en otra parte ofrece matices muy peculiares.

En un extraño revoltijo de potestades, la «Historia Compostelana» cuenta que preso Gelmírez por traición del conde Arias, «Reges, Principes, Duces, Marchiones honoris sui primatum usurpare nitebantur» (128). A veces esa pululación de reyes se pretende ver fabulosamente proyectada hacia afuera, como cuando en el «Poema de Fernán González» leemos: «Mató y de franceses rreyes e potestades» (verso 134). En los últimos años del siglo XIV, el can-ciller López de Ayala escribía en su «Rimado de Palacio»:

Los reyes e los príncipes e los emperadores,  
 Los duques, e los condes e los otros sennores,  
 Gobiernan las sus tierras con los sus moradores (129).

(127) LOUSSE, «La société d'ancien régime», Lovaina, 1943, páginas 114-115.

(128) FLÓREZ, «Esp. Sagr.», XX, pág. 364.

(129) «B. A. E.», LVII, est. 233, pág. 432.

Tomadas aisladamente estas palabras pueden decir poco; vistas después del complejo proceso cuyo análisis precede, valen bien por una programática versión del sentido de los hechos de nuestra historia medieval que hemos tratado de interpretar. Volvamos a repetir cuál es ese sentido: la indeterminación del concepto de rey que, en definitiva, al igual que los otros señores, gobierna una tierra, cualquiera que sea de hecho su preponderancia. Tocamos aquí el tercer aspecto del problema que empezamos enunciando: el poder real como indiferenciado y diseminado en relación a su contenido. Cuanto hasta aquí llevamos ya dicho puede ser aducido en demostración de esas características. Pero, aunque sea brevemente, conviene que afrontemos la cuestión de manera más directa.

Es sabido que en el régimen feudal europeo el poder real no aparece definitivamente como una construcción jurídicamente compacta y continua. Siempre se dan enclaves, no sólo territoriales, sino jurídicopolíticos, en virtud de los cuales ciertos señores ejercen facultades jurisdiccionales que en principio corresponden a la realeza. Tal es el caso, consabido y universal, del régimen de «inmunidad». Pero la autoridad real guarda siempre, por lo menos teóricamente, un núcleo central y principal de poder, de modo que si no es así, se produce la disgregación o separación del ámbito donde gobierna el señor que ha usurpado o conseguido en cesión un poder que es incompatible con el del rey. En España probablemente de hecho la situación era análoga; es a saber, el rey principal guardaba siempre una superioridad, quizás incluso más firme y efectiva que fuera, entre otras razones, por su de ordinario mayor fuerza económica. Pero mientras más allá de los Pirineos, en el orden del pensamiento político, había seguido siempre en pie una concepción jerarquizada, en virtud de la cual rey sólo lo era el superior y no los otros señores —duques, condes, marqueses, etc.—, en España no era así y se podía ser rey aun cuando en el haz de facultades que integraban el poder de éste faltaran algunas importantes, bien porque se hubieran perdido, bien porque no se hubieran alcanzado —en cualquiera de los casos podrían titularse reyes—. Y de este modo, ese haz de atribuciones reales, dentro de la relatividad y de la falta de orden jerárquico, del concepto de realeza, se podía disgregar o reunir, en mayor o menor parte, circunstancialmente.

Propiamente no se trata de agregación o disgregación, en el

sentido de recabar o ceder una facultad determinada —la acuñación de moneda, la jurisdicción criminal en casos graves, etc., etc.—. Ello es lo que se traduce en el ya citado régimen de privilegios e inmunidades, al que corresponde lo que se dispone en una cláusula de un documento de Fernando I y doña Sancha: «Et vetamus de ipsos monasterios merinos et iudices atque sayones per aliquum devictum aut pro aliqua facinora» (130), inhibiendo esos lugares de la jurisdicción real. Esto es cosa universalmente conocida. En cambio, en nuestro caso, se disgrega o recompone el ser rey, de modo que donde había un rey haya varios y viceversa. Situación ésta que puede darse porque el rey no reclama un reino en el sentido de entidad fija y definida —ni como territorio, ni como grupo étnico.

Se dirá que el concepto de reino como entidad corporativa, de base territorial, es obra del romanismo. Pero desde el siglo XI se estudia e influye activamente en el pensamiento europeo el romanismo. En España no es que la corriente romanista no penetre e influya, sino que su acción se produce en plano diferente: por un lado, en el del concepto del «regnum Hispaniae»; por otro, en el de determinadas entidades territoriales —los que se llamarán «reinos» de León, de Castilla, de Aragón, de Valencia o principado de Cataluña—; pero de modo tal, que la formulación corporativa de estos principados se alcanzará en época en que ya no tienen un rey exclusivo, si es que alguna vez lo tuvieron, y entonces sucede el curioso fenómeno de que no será, en cambio, el dominio entero de cada uno de estos reyes lo que forme un «corpus», sino que ese dominio estará formado por varios «corpora».

Entre nosotros se encuentra a veces empleada la palabra «reino», ciertamente, en el sentido de la Europa germánica, como conjunto de vasallos o séquito militar del rey. Así, en los «Anales toledanos primeros»: «Estando el rey Don Alfonso e el Infant don Fernando con todo su regno en la Sierra de San Vicent...» (131). Con el mismo sentido aparece en un verso (núm. 968) del «Cantar de Rodrigo»: «Cavalguen vuestros reynos, e non sean en tardarlo». Pero, de ordinario, cuando en fuentes españolas se habla de reino como de algo que hace relación a un rey, entiendo que se hace referencia a su potestad, el poder real. De esta manera interpreto el tes-

(130) «Libro de Regla» o Cartulario de Santillana, núm. 61.

(131) «Esp. Sagr.», XXIII, pág. 395.

tamento tan interesante de Alfonso el Batallador: «totum regnum meum concedo, dominatum quoque quem habeo in tota terra regni mei, principatum quoque et ius quod habeo in omnibus hominibus terre mee». Es decir, que el «totum regnum» no es ningún cuerpo, sino una doble relación de dominio sobre tierras y principado sobre hombres. Esta concepción de un poder conexo sobre tierras y hombres en Alfonso I, es una comprobación interesantísima de la tesis de Mitteis acerca de que el feudalismo al articular esos dos aspectos de la potestad política, separándose en esto del proceso de la Antigüedad, preparó las condiciones para un sistema moderno del poder. Y más adelante sigue diciendo el rey: «Hoc modo totum regnum meum, ut supra scriptum est, et totam terram meam... totum tribuo et concedo Sepulchro Christi et Ospitali Pauperum et Templo Domini ut ipsi habeant et possideant per tres justas et aquales partes» (132). Con esto indudablemente el rey no entiende escindir una entidad históricamente constituida en tres. Ni una sola mención se hace a lo que ya se llama normalmente Aragón. Lo único que sucederá es que donde había un rey habrá ahora tres, pero sin que esto altere sustancialmente la base geográficosocial a la que esas tres potestades se aplicarán, porque como no hay una relación, entre potestad y ámbito, de tipo necesario y cada uno evoluciona un poco por su cuenta, no hay tampoco razón para que los cambios en un aspecto afecten fundamentalmente al otro.

En consecuencia, lo que llamamos repartos del reino son repartos de la potestad real, que muy escasamente repercuten, en nuestra Historia, sobre la evolución de las tierras y de los grupos. Esos repartos se explican, en cierto modo, por la difusión de la concepción patrimonial del reino en un momento dado; pero no es ello razón suficiente y una vez más hay que hacer apelación al particular matiz con que una idea europea se presenta en nuestra Edad Media. Indudablemente, esa concepción patrimonialista que formula la relación rey-reino como un derecho de propiedad, penetra y se difunde con la expansión de la dinastía navarra en los reinos peninsulares. Se refleja en muchos ejemplos, como en algunos diplomas de doña Urraca en los que se dice «regnante eadem Regina in honore patris sui» (133). Pero esto no basta a explicar nuestro

(132) «Liber Feudorum Maior», núm. 6, año 1131.

(133) «Libro de Regla», núms. 12 y 68.

caso, porque más allá de los Pirineos esa concepción de la realeza no impidió que, sobre el vínculo jurídico de propiedad, el rey apareciese como singular e irrepetible y el reino fijo y entitativo, por cuya razón los repartos desaparecen desde muy pronto. Con una limitación del derecho de propiedad, como en otro aspecto podía darse en las tierras sujetas al régimen de mayorazgo, el rey no puede hacer otros propietarios de su «honor» real. Los reyes de fuera no pueden hacer reyes porque no pueden hacer reinos. Como caso extremo se prevé en Europa un procedimiento excepcional para la creación de un título real, que teóricamente constituye un derecho extraordinario del Emperador. Nuestros reyes, en cambio, hacen reyes porque para ello no necesitan hacer reinos, ya que sin éstos o sobre uno solo de éstos puede haber varios reyes.

Naturalmente, estos reyes, recíprocamente involucrados, ejercen una realeza cuyo contenido varía según la parte que a los otros corresponde. Siempre, en Europa, hay un contenido diferente de la potestad real, en el sentido de que el conjunto de constituciones, privilegios y franquicias que cada rey ha de guardar a sus vasallos difiere de unos a otros casos. A ello alude el ya citado testamento de Alfonso I cuando advierte que ese poder real que concede ha de ser entendido «cum tali lege et consuetudine, quale pater meus et frater meus et ego actenus habuimus et habere debemus». Pero fuera de esta determinación de límites, el contenido es el mismo (me refiero especialmente a los reyes ingleses y franceses). En cambio, en los reinos de nuestra Edad Media se es más o menos rey. Y esto no se da solamente en relación a esos reyes internos que hemos visto antes pulular en los diplomas, sino a los más permanentes. El rey de León sobre los otros reinos peninsulares, el de Navarra sobre principados desde Barcelona a Castilla, el de Aragón sobre Navarra, etc., adquieren derechos de superioridad en un momento dado, que en otro momento desaparecen, sin que cambie la situación de unos y otros. Por esa razón, mientras en el tratado de Corbeil el rey francés, con estupendo anacronismo, quiere dejar resueltos jurídicamente derechos que desde hace siglos carecen de toda eficacia práctica, en el tratado de Cazorra se modifica la situación de reyes hispánicos, sin hacer referencia siquiera al estatuto que apenas unos años antes se había establecido entre ellos en Tudillén. Es tan impreciso, por arriba y por abajo, el concepto de rey que esas modificaciones no constituyen una sustancial alteración de su contenido.

Dan una versión interesante de esa manera de ver el poder real, una serie de textos que entresacamos de la *Historia Compostelana*. Según ella, en las negociaciones para llegar a una aveniencia entre Doña Urraca y su hijo Alfonso Raimundez, se trata de determinar «quantum Regni quisqui sibi haberet» (134) —y estos «quanta» de poder, que llegan a tener una proyección territorial, no amenazan la totalidad del «regnum», o mejor dicho, no se hace cuestión de ella—. Se afirma que los obispos compostelanos la «regiam potestatem a Regibus habebant», porque los reyes habían dado a Santiago la «Regii juris potestatem» (135). Del rey se tiene, no un ducado o condado, sino un reino y hasta con un régimen de inmunidad: el obispo compostelano respecto al rey «nullum Regi servitium de Regno quod ab illo tenere debebat» (136). En el homenaje que los señores gallegos prestan a Gelmírez, promovido por la reina, se promete tenerle «hunc Dominum, hunc Patronum, hunc Regem, hunc Principem, salva fidelitate reginae» (137). Y finalmente, la propia reina «facit Episcopo pactum... ut habeat Episcopum patronum et quasi dominum» (138). Naturalmente, hay una gran exageración en todo esto, para enaltecer la figura del inquieto arzobispo cuya biografía se cuenta; pero ello no empece para que reconozcamos la realidad de estas formas de pensamiento en cuanto tales.

Esta situación, indudablemente confusa, que hemos tratado por lo menos de señalar, corresponde, no sólo a los ejemplos anteriores al siglo XIII que llevamos citados, sino que se conserva como reminiscencia en la segunda época, y a ello se debería esa manera, tan peninsular, de intromisión de unos reyes en los negocios de los otros, dentro de esa solidaridad hispánica, que consideramos principal factor de relativización del poder real y que tiene su manifestación práctica en la forma familiar en que unos reyes andan por tierras de los otros —desde Enrique II de Castilla a Juan II de Aragón.

Es, precisamente, la segunda fase de la Edad Media la que nos ha dejado en sus Crónicas, más ricamente desarrolladas que las del período anterior, ejemplos de esa versión pluralista de la concep-

(134) FLÓREZ, «Esp. Sagr.», XX, pág. 224.

(135) Idem. id., pág. 253.

(136) Idem. id., pág. 445.

(137) Idem. id., pág. 314.

(138) Idem. id., pág. 207.

ción real. La «Crónica de Enrique II» da noticia de cómo a su hija Doña Juana el rey le dió la villa de Uruña «con todas las rentas e pechos e derechos e con el señorío real e mero e mixto imperio» (139). Y aunque esto es más que un simple caso de inmunidad, por lo menos en la manera de verlo el cronista, porque la inmunidad exime del señorío real, pero no funda un señorío real, hay otros ejemplos más elocuentes.

Todavía el obispo Barrientos, en su «Refundición», cuenta que a los moros de Guadix que quieren someterse a Juan II, éste les promete tenerlos por «súbditos y naturales y darles rey» (140). Advirtamos que lo extraño del caso —con serlo tanto— no es propiamente darles rey, sino que en esa forma precisamente se entienda que se constituyen en súbditos naturales del otro rey superior. Pero el más estupendo es el episodio que cuenta el infante Don Juan Manuel, refiriéndose a los tratos entablados con Jaime I para casar a la hija de éste, Doña Constanza, con el turbulento hermano del rey de Castilla, Don Enrique. Objeta el rey de Aragón, ante esa propuesta, verse en la dificultad, para acceder a ello, de haber prometido a su mujer no casar a esa hija sino con rey. «Et por esto enderezó Don Enrique a Niebla, que era reino de moros, et cercola, et teniendola por tomada enviolo decir al rey de Aragón que pues reino había, quel diese su hija, segund le prometiera». Pero he aquí que cuando su otra hija, la reina de Castilla, se dirige a su padre para deshacer el plan, de nuevo el rey Jaime se encuentra embarazado y «non sabia que facer contral pleito que pusiera Don Anrique, pues había cobrado el reino de Niebla» (141). Como estos mismos ejemplos nos inducen a pensar, las condiciones de hecho en que se desenvolvió la Reconquista constituyeron también un factor, o una de las causas, del fenómeno político que hemos expuesto, en el que cabe ver un reflejo de lo que pasaba en la zona árabe. Pero esto explica tan sólo una cara del hecho. Del otro lado, hay que tener en cuenta la subsistencia, en tan singulares condiciones, del sentimiento hispánico que, en la medida en que existió sobre los diversos reinos particulares, desvaneció entre ellos los trazos que los dibujaban y que los diferenciaban mutuamente.

(139) «B. A. E.», LXVIII, pág. 41.

(140) Ed. cit., pág. 201.

(141) «Tratado... sobre las armas que fueron dadas a su padre», B. A. E., LI, pág. 260.

Después de trazado el panorama que precede, es necesario que hagamos una observación. Nada de lo dicho se opone a que de hecho esos reyes peninsulares posean un poder muy superior al que prácticamente puedan ejercer reyes extranjeros. Es más, en esa supremacía efectiva de nuestros reyes reside el fundamento del déficit de feudalismo que en nuestros reinos se da; es decir, la causa de que la estructura política de la sociedad no haya estado determinada por las relaciones de tipo feudal. Pero esa supremacía no se traduce en una organización formal monárquica, la cual, en cambio, puede darse en otras partes, aunque luego el efectivo poder del supremo titular de la misma sea mínimo. Esa supremacía con que positivamente pueden actuar nuestros reyes, no está montada sobre una concepción de la realeza, sino sobre circunstancias de hecho, las cuales han sido agudamente explicadas por Sánchez Albornoz. Nuestros reyes, en virtud de las constantes adquisiciones de tierra que llevan a cabo por su esfuerzo de reconquista, son más ricos que ningún señor, y, por medio de nuevos repartos, están en condiciones de crear nuevos grupos de señores que, a favor de los reyes, contrasten el poder de los que ya eran ricos (142). Cuando la situación cambia, se desbordan, al final de la Edad Media, los excesos señoriales, porque entonces, terminada prácticamente la Reconquista, no hay más tierras a distribuir. A ese momento pertenece aquella estupenda advertencia del infante Don Juan Manuel a su hijo: «porque los reys son mas onrados que otros omnes, por el estado que Dios les dio, devedes siempre facerles onra de palabra... mas quanto en las obras, devedes pasar con ellos commo con vuestros vezinos» (143), lo cual no constituye una pretensión de independencia, como la que, en un momento dado, puede abrigar un duque de Borgoña, sino un desconocimiento de la idea europea de rey, no viendo en éste más que una formal superioridad, en una esfera honorífica, no de poder y jurisdicción. Y por eso no entiende Don Juan Manuel, para sustentar esa pretensión, apo-

(142) «España y Francia. Causas de su diferenciación política en la Edad Media», en *Revista de Occidente*, año 1923, núm. VI, págs. 294 y siguientes, en especial pág. 313.

(143) «Libro infinito», estudio y ed. de J. M. BLECUA, Granada, 1952, página 35. Añade el infante: «Sabet que el vuestro estado e de vuestros fijos herederos que más se allega a la manera de los reis, que a la manera de los ricos omnes». Id., pág. 27.

yarse, a su vez, en reino orgánicamente concebido, en un «corpus» político, sino en una cantidad de tierra, claro está que sin una delimitación constitutiva, formal, respecto a la del rey (144).

Así como, lejos de ser el feudalismo, según la interpretación habitual, un factor de descomposición, fué más bien un sistema de unidad, logrado por medio de una compleja red de relaciones de vasallaje, en virtud de la cual se hizo posible mantener una conexión en el interior de los grandes espacios políticos, tesis que Hintze, con clarísima intuición de los hechos, ha sostenido (145), de la misma manera, la solución de la pluralidad de reyes hispanos representó, por detrás de su aparente incoherencia, un procedimiento para salvar las reservas de comunidad hispánica, en una fase en la que apenas si había posibilidad de que fueran conservadas. No hemos de enfocar aquella situación de la Alta Edad Media, que, en proceso de transformación llega hasta el siglo xv, con categorías de hoy, ni cabe juzgar que no se alcanzaron en la época resultados, sólo posibles de conseguir con medios modernos, entonces inexistentes. Como advierte Hintze, no había un poder capaz de regir directamente amplios espacios, en una época de tráfico reducido y economía basada en el trueque. En Europa, la solución fué el feudalismo, articulación de un ideal universalista, fundado en una comunidad de fe y de cultura, con el hecho de que la vida social había quedado reducida a muy estrechos límites (146). En España, por las mayores reservas del poder político y de la economía dineraria (147), el feudalismo, entendido, no como conjunto de instituciones, sino como organización política de la sociedad, no pudo prosperar. Y su función de coordinación se consiguió precisamente a través de ese sistema de diversidad de reinos, que no acaban nunca de ser propiamente reinos, con reyes que no dominan sobre una «universitas» política propia, sino que, tomados en su pluralidad, rigen el amplio espacio de Hispania. Para ellos esa condición de ser «reges Hispaniae» no es un acci-

(144) Ob. cit., pág. 37: «Podedes yr del reyno de Navarra fasta el reyno de Granada que cada noche posedes en villa cercada o en castiellos de los que yo he».

(145) «Saar und Verfassung», Leipzig: pág. 77.

(146) Ob. cit., pág. 108.

(147) «Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI», por GARCÍA DE VALDEAVELLANO, en Moneda y Crédito», número 10, septiembre de 1944; págs. 28-46.

dente de lugar, sino elemento esencial, sustancia del poder político que poseen.

Ello explica que estos reyes, que por separado no alcanzan una delimitación clara de su poder y de la proyección territorial-humana del mismo, juntos, sin embargo, forman un grupo claramente definido y fijo: los reyes de España. Y cabe decir, incluso, que la expresión se va estabilizando y generalizando a medida que el tiempo avanza. Se encuentra en diplomas reales, en Crónicas y en textos literarios. La expresión se encuentra primero en documentos de la Curia pontificia: así en epístolas de Gregorio VII, cuando escribe a varios reyes peninsulares a la vez, o en su carta de 1081, al exaltar la gloria de Alfonso VI, «super omnes Hispaniae regis» (148). Son los «reyes de España» y también los «reinos de España» en obras y documentos que ha citado Menéndez Pidal (149) y en muchos más: en el *Poema de Mio Cid* (150), en los *Anales Toledanos* (151), en Lucas de Tuy (152), en el *Toledano* (153), en Al-

(148) M. G. H. *Sec. Epistolae Selectae*, II, Register Gregor VII, ed. de Caspar, fasc. I, págs. 119 y 193. Que desde el primer momento ello responde a la visión de cada uno de los reyes proyectados en el conjunto que les es común se ve en doc. del mismo Gregorio VII dirigido al Obispo de Jaca, García, en 1084-1085, en el que dice que Pedro I pagó su tributo a San Pedro, «prius in Ispania». Ver KEHR, «Cuándo y cómo se hizo Aragón feudatario de la Santa Sede», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. I, pág. 315.

(149) MENÉNDEZ PIDAL («El Imperio hispánico y los cinco reinos», páginas 214 y sigs.; «La España del Cid», pág. 643) se reduce a los casos en que se mencionan los «cinco reinos», señalando lo que en ello hay de fórmula establecida y común, que se emplea con significación equivalente a la de «toda España», cualquiera que sea el número de reinos existentes de hecho en cada momento. Para nuestro objeto la cuestión del número e incluso de que se hable de reyes o reinos es indiferente.

(150) V. 3724. Esta es, dejando aparte el antecedente sin interés de la «Crónica Silense», la primera mención que aparece en fuentes españolas y nótese que no ligada al tema de la lucha contra el sarraceno, sino al de la solidaridad familiar de los reyes hispánicos, que es el aspecto principal de la cuestión.

(151) FLÓREZ, «Esp. Sagr.», XXIII, pág. 396.

(152) «Hispan. Illust.», IV, pág. 108: «Quia tunc Reges Hispaniae in unam concordiam convenert»; pág. 112: «Hispaniae Regibus»; página 113: «Regna Hispaniae», «Hispani Reges», etc.

(153) Si en el prólogo a «De rebus Hispaniae» se refiere al «Hispanorum regum origo», en el texto de la obra no emplea más que una vez la fórmula «Reges Hispaniae», pág. 101, y en la ocasión de las Navas cita

fonso el Sabio (154) en el *Poema de Alfonso XI* (155), en la *Crónica* de este mismo rey (156), en el *Cantar de Rodrigo* (157), en Alonso de Cartagena (158), en la *Crónica de Juan II por el Halconero* (159), en la *Crónica del Condestable Iranzo* (160), en Sánchez de Arévalo (161), en Hernando del Pulgar (162), en otros muchos ejemplos que la literatura y la diplomática castellana nos dan. Y son también los de la primera gran Crónica catalana, los *Gesta Comitum Barcinonensium*, que no solamente habla, en la versión latina definitiva, de Ramón Berenguer I «inter alios principes Hispaniae», sino que emplea ya, en su redacción latina primitiva, la consabida fórmula «omnes reges Hispaniae» (163). Esta expresión es común a las «cuatro perlas» de la historiografía catalana: aparece en la *Crónica de Jaime I* (164), en la de Desclot (165), en la de Muntaner (166), en la de Pedro IV (167). La hallamos también en la Pinatense (168), en Tomich (169) y por tanto en Turell (170). Se sirve también de ella el príncipe de Viana (171).

La expresión a que nos referimos es conocida de los mismos re-

singularmente a los reyes y sólo dice, sin más, los «tres Reges» (pág. 133). También se halla en el prólogo a la «*Historia Arabum*» («*Hisp. Illustr.*», página 162), mención que recoge MENÉNDEZ PIDAL, «*El Imperio hispánico*», pág. 214.

(154) «*Primera Crónica General*», pág. 702. etc.

(155) «*B. A. E.*», LVII, pág. 531.

(156) «*B. A. E.*», LXVI, pág. 221.

(157) Ed. cit., V.

(158) «*Allegaciones...*», págs. 301-302.

(159) Ed. cit., pág. 23.

(160) Ed. cit., pág. 339.

(161) «*Hisp. Illustr.*», I, pág. 129. Ver M. PIDAL, «*El Imperio hispánico*», pág. 217.

(162) «Glosa a las coplas de Mingo Revulgo», en el vol. del autor *Letras*, ed. de Domínguez Bordona, Madrid, 1929; pág. 227.

(163) Ed. cit., págs. 32 y 14, respectivamente.

(164) Vol. II, pág. 188: «Los cinch regnes d'Espanya».

(165) Vol. II, págs. 29, 37, etc.: «El tres reys d'Espanya».

(166) III, pág. 22.

(167) Ed. Pagés, pág. 233.

(168) Ed. cit., pág. 133.

(169) Folio XXXIII: «Los Reyes de Hispanya... los dits quatre Reys».

(170) «*Recort*», pág. 137. Aunque dependiente de la anterior, esta cita es menos interesante que aquella.

(171) «*Crónica de Navarra*», págs. 113-114: «El Rey de Castilla e los otros reyes de España», «El rey de Navarra e los otros reyes de España».

yes que, como podemos ver en un documento de Jaime II (172), se sienten implicados y comprendidos en el grupo, no sólo por una vaga relación moral, sino por una precisa situación jurídica común. Es comprensible así la anécdota que cuenta Tomich, en la cual la apelación por Ramón Berenguer IV a un idéntico sentir de los príncipes hispánicos, si se vieran colocados ante un caso igual al que a él se le ofrece, no tenemos por qué suponer que sea un mero recurso literario del historiador citado: un noble a quien dicho conde ha desterrado de sus dominios se le presenta, contraviniendo su prohibición, para proponerle el casamiento con la heredera de Aragón y, ante tal embajada, el conde disipa los temores que el caballero abraza por las consecuencias de su desobediencia. Como en tantas otras ocasiones importantes hacen otros historiadores, Tomich presenta el pensamiento del conde catalán, en esa circunstancia, proyectándose sobre toda España y sólo sobre España, con la viva conciencia de una comunidad de situación entre todos los reyes hispánicos: «yo no se rey ni senyor en Hispanya que no li poguesseu be venir davant» (173). En la misma órbita se mueve el rey Juan II de Castilla —y a nuestro objeto es indiferente que el hecho que se le atribuye sea cierto o que lo haya pensado así su cronista—, cuando, para deshacerse de una falsa imputación, dispuso «como se diesen cartas para todos los reinos de España e para el Papa e a los cardenales» (174), poniendo de relieve en qué ámbito juzgaba interesado su prestigio y, por ende, cuál es el vínculo moral que une a esos reinos y a los reyes que los poseen.

Si en los casos de empleo de la expresión en documentos de la Curia pontificia o en anotaciones de cronistas y analistas extranjeros cabe pensar en la aparente proximidad que crea entre ellos la lejana perspectiva desde las que se les contempla, este argumento carece en absoluto de sentido en los incontables casos en que la misma fórmula se emplea por mozárabes, castellanos, aragoneses y catalanes, entre los cuales aquélla surgió espontáneamente y con anterioridad a su uso en el extranjero. Son los propios interesados, los hispanos mismos, los que tienen conciencia, antes que nadie, de ese peculiar grupo que forman sus reyes y príncipes. Conciencia, además, mucho más profunda del hecho que la que pueden

(172) Ver ob. cit, en nota 7.

(173) «Histories», folio XXX; repetido en TURELL, pág. 127.

(174) «Crónica» del Halconero, pág. 23.

acreditar los testimonios de ultrapuertos, ya que entre esos españoles se dan casos mucho más intensos e intencionados en el empleo de la expresión «reges Hispaniae».

Hay, por otra parte, unas gentes muy próximas a esos hispanos, próximas y emparentadas, no sólo por la geografía, sino por la historia, por la cultura, por la lengua, gentes que han andado mezcladas entre los españoles. Son las del hoy mediodía francés. Entre ellos se ha suscitado un tipo de escritor y poeta que en España, tanto en Aragón-Cataluña como en León y Castilla, ha tenido una gran aceptación: el trovador. Pues bien, en esa poesía trovadoresca se encuentra también la fórmula que nos viene ocupando, en formas muy expresivas y valiosas. Pero es más, empleando o no la consabida frase, lo que entre los trovadores se encuentra, sobre todo, es el vivo y constante sentimiento de solidaridad y de fraterno lazo de unión que entre los reyes españoles existe. Lo ven así esos trovadores y, ello es aún más interesante, algún testimonio suyo nos permite intuir que ese sentimiento lo atribuyeron los trovadores a los mismos reyes.

Peire Vidal, tan ligado al medio español que de cuarenta y cinco canciones suyas que se conservan, aproximadamente en la mitad (comprendida en ella la última composición suya que se conoce, escrita desde Malta en viaje a Tierra Santa), hace en una u otra forma, alusión a España; tan amigo del rey aragonés, a quien recuerda «lai en Espanha», se refiere «als quatre reis d'Espanha», habla «dels reis d'Espanha» y no, precisamente, como enunciando una mera circunstancia de emplazamiento físico. Prefiere esos reyes a todos, nos dice en una ocasión, y en denuesto de Felipe Augusto confiesa esa preferencia:

Ab mi n'es Aragos  
E Castell e Leos.

Van, pues, unidos, para Peire Vidal, en un hondo sentimiento humano, esos tres reyes de Aragón, León y Castilla, que son los tres Alfonsos —II, IX y VIII, respectivamente— (175). En forma diferente, pero con un sentir análogo de la vinculación que entre

---

(175) HOLPFFNER, «L'Espagne dans la vie et dans l'oeuvre du troubadour Peire Vidal», en *Mélanges*, 1945. II. «Etudes littéraires». Publicaciones de la Universidad de Estrasburgo, París, 1946; págs. 39 y sigs.

esos reyes de España se da, cualesquiera que en un momento dado sean esos príncipes, Marcabré, al anunciar su propósito de dirigirse a España, dedica su composición «Al prim comens de l'ivernail» al rey de Castilla y cree obligado saludar en ella no solamente a este rey, sino también al de Portugal y al conde de Barcelona. La entera y cálida visión hispánica de Marcabré ha sido estudiada por Boissonnade (176). Es igualmente curioso el caso de Bertrán de Born, quien, enemigo de Alfonso II, le envía un violento sirventesio y le pide irónicamente que lo haga aprender y cantar por Navarra y Castilla —«fassa chantar — mon sirventés al rei navar — e per Castela l'extenda» (177). ¿Por qué había de ser esa difusión de la ofensa por Castilla y Navarra lo que especialmente podía escocer al rey aragonés? La serie de referencias de sentido equivalente a las que van hechas, podría ser fácilmente alargada. Añadiremos otra, nada más, esta vez de un trovador propiamente catalán, del mismo vértice pirenaico. Cerverí de Gerona escribe un poema político, «Lo vers dels tres reis». Es un elogio de tres reyes, conjuntamente, a los que ve unidos en un mismo o muy parecido carácter, en los que encomia unos mismos valores, a los que se dirige y de los que habla como a quienes están muy íntimamente unidos (178). ¿Quiénes son estos tres reyes que han de ser vistos tan próximos en algo esencial, para que tenga sentido hablar, entre tantos otros, de ellos tres a la vez y sólo de ellos tres?: Alfonso el Sabio de Castilla, Pedro el Grande de Aragón y Jaime II de Mallorca:

«Un bo vers vuyll novelament bastir  
del tres rics reys c'an molt gran seynoria;  
l'us es le rey per cuy Castela es guia,  
e'l reys cuy tays Aragons per regir  
e'l rey Jaumes.»

Una observación hemos de hacer que se desprende de los textos que acabamos de citar y que podría ser confirmada por otros:

(176) Ver su artículo «Les personnages et les événements de l'histoire d'Allemagne, de France et d'Espagne dans l'oeuvre de Marcabré (1120-1150)», ya mencionado; la cita en la pág. 233.

(177) HOEPPFNER, ob. cit., pág. 49, y RIQUER, «La lírica de los trovadores», I, págs. 415 y 422.

(178) RIQUER, «Aspectos de la lírica de Cerverí de Gerona», en *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, I, 1946, págs. 33 y sigs.

el número de reyes puede variar; puede cambiar también la mención singular, en cada caso, de los que, de entre ellos, se encuentran situados en los extremos de un costado o de otro —Portugal, Mallorca—; pero no se altera nunca la referencia, que bien podemos llamar central, constituida por los reyes catalano-aragoneses y castellanos, los cuales de esa manera integran el núcleo básico en el que se apoya la unidad que el grupo forma.

Sólo sobre la base de un sentimiento análogo a este que hemos tratado de poner de relieve en tantos ejemplos, se explica, en la esfera de la vida real de los súbditos de unos y otros reyes hispánicos, el hecho de la facilidad con que personas grandes y chicas o con que villas y ciudades, en momentos de revuelta o de disconformidad, deciden pasar y de hecho pasan de la obediencia de un rey a la de otro y vuelvan a la del primero, siempre exclusivamente dentro de los reyes peninsulares. Cuando en la minoridad de Alfonso XI es estragada la tierra por las banderías de sus tutores, cuenta la «Crónica» que «con estas maneras muchas de las gentes del regno desamparaban heredades et los logares en que vivian et fueron a poblar a regnos de Aragon et de portogal» (179). En la esfera de los caballeros, el fenómeno es tan frecuente y conocido que no es necesario dar datos concretos; bastará con que remitamos globalmente a todas nuestras crónicas de la baja Edad Media. Y respecto a ciudades y villas es especialmente representativo el caso de Requena y otros lugares vecinos a que se refiere la «Crónica de Enrique IV» por Henríquez del Castillo. Pero el más elocuente de todos, en este orden de hechos, es el de los barceloneses, que, insubordinados contra su señor natural, el rey de Aragón Juan II, ofrecen el principado, primero al rey de Castilla, y declinada por el débil Enrique IV la oferta, al infante don Pedro de Portugal (180), tan ligado a su vez a Castilla, que es uno de los valiosos escritores en lengua castellana del siglo XV. Con análogo sentido se nos ofrece el estupendo fenómeno de la pujanza y selección del bando aragonés en Castilla, sobre lo cual el hermoso testimonio del cronista Bernáldez es tan conocido, y ello a pesar de que los castellanos y leoneses, desde la época de la «Silense», han sido, en cambio, tan susceptibles frente al extranjero.

(179) Ed. cit., pág. 197.

(180) «Crónica de Enrique IV», en B. A. E., LXX, págs. 122 y siguientes. Ver MARTÍNEZ FERRANDO, ob. cit.

La vinculación que este sentimiento, en tan diferentes aspectos y medios, nos hace patente, es tan honda y tan próxima la relación que engendra, constituida sobre tal base de parentesco general, que lo acontecido en un reino particular se estima influyente en todos los demás. Es interesante, a este respecto, la opinión que muestra el autor de «El Victorial», al escribir que «cuando murió el rey don Fernando (I de Aragón) murió el temor e enfermó la justicia en la mayor parte de España» (181). Esto nos permite interpretar que cuando las crónicas hablan de la paz que reinó con Alfonso VI o de los disturbios que con Alfonso el Batallador acontecieron en España, no tenemos por qué identificar esta España con el reino leonés-castellano, porque se parte de la idea de que lo que de un rey hispánico viene puede alcanzar a España entera. La frase que en la crónica del Condestable Iranzo encontramos, análoga a tantas otras en muy diversas fuentes, en la que se dice «en todos los reinos de España y fuera dellos» (182) denuncia una efectiva y neta dualidad de perspectivas.

En todas las capas sociales y también en todas las tierras peninsulares, como expresión inmediata del íntimo vínculo que las une, aparece, según prueban el contenido y la procedencia de los diversos textos que hemos citado, la fórmula «Reges Hispaniae» o una consideración del grupo de estos reyes en forma tal que su valor es equivalente. En los propios reyes la conciencia de ese lazo se fortalece por el lado de la estrechísima unión de sangre que entre ellos se da. Es este un aspecto esencial en la Historia de nuestra Edad Media que Menéndez Pidal ha señalado, pero que habitualmente ha venido siendo desatendido y aun tergiversado en manuales y escritos diversos. De ello deriva lo que el ilustre maestro ha llamado «la solidaridad dinástica de los cinco reinos», la idea de la cual ha mostrado cómo actúa decisivamente incluso en el caso de algunas infantas (183).

Este profundo vínculo actúa desde muy pronto y sobre todos los principados españoles. Recordemos el caso del conde de Urgel Armengol, llamado el Castellano, por su madre, procedencia que crea tan estrecha relación con Castilla por parte de los condes de ese apartado principado y que hace que los «Gesta comitum» hablen

---

(181) Ed. cit., pág. 319.

(182) Ed. cit., pág. 339.

(183) «El imperio hispánico», pág. 201.

del especial amor que a ese conde profesó Alfonso VII (184). Pero antes que este y que otros muchos casos, por su fecha y por su interés merece ser citado el ejemplo del conde castellano Sancho García (995-1017), una de las más admirables figuras de nuestra historia medieval. El conde Sancho, «el de los buenos fueros», quien a causa de la medida que le valió ese epíteto, es autor principal, a través de los siglos, de la estructura de nuestra sociedad y del carácter de nuestro pueblo, antes que los condes de Barcelona y de Urgel entró en Córdoba a la muerte de Almanzor, ayudó con un ejército al conde de Ribagorza a recobrar la tierra, según cuenta la Crónica de Alaón, y casó a sus hijas con un rey de León (Vermudo III), un rey de Navarra (Sancho III el Mayor) y con un conde de Barcelona (Berenguer Ramón I el Curvo).

Con las hijas de Sancho García, con la hermana de Vermudo III, con los hijos de Sancho el Mayor, con la hija de Ramón Berenguer III el Grande (185), con las de Ramiro II, Jaime I, Pedro IV de Aragón, con tantos y tantos casos más, se teje una inextricable red de relaciones dinásticas que refuerzan la comunidad, en otros muchos aspectos, de los príncipes españoles, relaciones a las que, como en los casos indicados por Menéndez Pidal, los interesados van con la más firme decisión, con una satisfacción que no se arredra ante inconvenientes de consanguinidad o de otra clase.

Recordemos el particular contento, el orgullo con que Pedro IV de Aragón se expresa sobre el casamiento de su hija con Enrique II de Castilla y el que su nieto haya sido jurado heredero de ese reino (186). Después de cinco siglos de reiterados, constantes cruzamientos de esta naturaleza, las crónicas del siglo XV dan noticia, con gran contentamiento, de una situación paralela a aquella que supo crear Sancho García, sólo que más eficaz que ésta en sus resultados, forzosamente por venir detrás de ella y de otras muchas semejantes. En cierto grado, esas crónicas del siglo XV nos permiten contemplar a Fernando I de Aragón como una prefigura de rey único de España —y así debió de verlo la conciencia de la época—. Fernán Pérez de Guzmán escribe, y el obispo Barrientos

(184) Ed. cit., pág. 34.

(185) Con admiración dicen los «Gesta Comitum»: «Filiam suam Ildelfonso imperatori Toletano in matrimonio copularet, de qua nobilissima et copiosa ac imperialis proles manavit», págs. 8 y 37. Esa prole fué la que poseyó los reinos de Castilla y de León.

(186) «Crónica de Pedro IV», ed. Pagés, pág. 399.

reprodujo textualmente la frase: «E asy sus fijos e fijas deste rrey de Aragon poseyeron todos los quatro reinos de España» (187).

Que este profundo lazo dinástico es puesto de relieve en la época y altamente valorado, nos lo demuestran unos versos de Fernán Pérez de Guzmán:

De Navarra subcedieron  
a Castilla los que oy son  
nobles reyes de Aragón:  
desta línea descendieron.  
Los castellanos ovieron  
a su fijo don Fernando;  
al que, en Aragón reinando,  
don Ramiro le dixieron.  
Gran razón es que se lea  
e relate por fazaña,  
que si en los reinos de España  
el menor Navarra sea,  
esle gran gloria que vea  
quien de su generación  
a Castilla e Aragón  
las impere y las posea.

Esto que, con evidente justicia, Pérez de Guzmán afirmaba en elogio de Navarra y de sus reyes (188), con no menos sólidas razones podría repetirse de cualquiera de los principados hispánicos. Pero no es suficiente con que nos reduzcamos a esta mera constatación de hecho. Es necesario tener en cuenta, con rigurosa conciencia histórica, todo lo que la relación dinástica supone en los siglos medievales, la profunda unidad que el lazo familiar crea entre quienes son vinculados por él.

Hemos de referirnos a un texto que tiene un inestimable valor para aclararnos el último punto y con ello la interna trama política de nuestra historia medieval. El emperador de Constantinopla Basilio I había echado en cara al carolingio Luis II que no siendo más que rey de una pequeña parte no tenía por qué llamarse enfáticamente «rex franchorum». Luis II contesta al que titula «impe-

(187) «Generaciones y semblanzas», ed. de D. BORDONA, Madrid, 1941, página 29. BARRIENTOS, ed. cit., pág. 23.

(188) «Loores de los claros varones de España», estrofas 189-190; ed. de FOUILCHÉ DELBOSC, en «Cancionero castellano del siglo XV», N. B. A. E., volumen I, pág. 728.

rator novae Romae», en estos términos: «Porro de eo, quod dicis, non in tota nos Francia imperare, accipe, frater, breve responsum. In tota nempe imperamus Francia, quia nos procul dubio retinemus, quod illi retinent, cum quibus una caro et sanguis sumus hac unus per Dominum spiritus» (189). Luis II podía, por consiguiente, con perfecto rigor, con pleno derecho, llamarse rey de toda Francia, puesto que todas las partes de Francia estaban en poder de quienes con él formaban una indisoluble unidad —«Cum quibus una caro et sanguis sumus»—. Y no cabe duda de que, por muy honda que fuera la evolución política de la Edad Media, en este punto del valor político del lazo familiar, el Medievo entero, hasta su término, está mucho más cerca del antecedente carolingio que de la Edad Moderna, en la que los «intereses de Estado» se han superpuesto y han aniquilado la unidad política de la familia. En el límite entre esas dos épocas históricas sabido es con qué decisiva fuerza actúa todavía el sentimiento de la unidad familiar en Carlos V.

Una carne y una sangre; por tanto, una radical unidad es la de los príncipes hispánicos. No somos nosotros los que hacemos por nuestra cuenta tal afirmación. La hallamos en uno de los más bellos textos, tal vez en el más bello de todos los que nuestra Edad media nos haya legado como ejemplo de la expresión «Reges Hispaniae», aquel en que esta fórmula alcanza su máxima tensión política. Ese texto pertenece a la «Crónica» de Muntaner: «si aquest quatre reis que ell nomenà, d'Espanya, qui son una carn e una sang, se tenguessen ensems, poc dubtaren e prearen tot l'altre poder del mon» (190).

Unidad fundamental es, pues, aquella en la que descansa la expresión «Reges vel principes Hispaniae», no de mera circunstancia geográfica, ni aún histórica. Muntaner la reduce a términos de absoluto, porque no dice siquiera que son «de una carne y de una sangre», sino que «son una carne y sangre». Ella se coloca frente a todo lo demás, porque todo lo demás es extranjero, de modo tal que la visión de la unidad de los reyes hispánicos reduce a su vez a unidad polémica el resto del mundo, que es lo otro, lo que queda fuera. De ahí, unidad final: unir el poder de nues-

(189) M. G. H.: «Epsistolae», VII: «Epistolae Karolini Aevi», V; páginas 388-389. La carta citada es del año 871.

(190) Fasc. III, pág. 22.

tros reyes juntos para someter «tot l'altre poder del mon». Esta de Ramón Muntaner es probablemente la primera pretensión de un dominio universal de España en nuestra Historia, mucho antes de los Reyes Católicos, mucho antes de Carlos V.

Esa reunión del poder de los reyes hispanos había sido una realidad en muchas de las fases principales y más afortunadas de la guerra de Reconquista, desde Toledo hasta el Salado. Pero no sólo había sido una realidad, sino que ésta había sido y era interpretada en tal sentido por los historiadores medievales. Si, refiriéndonos tan sólo aquí al episodio de las Navas, el «Chronicón Dertusense I», que es una fuente provenzal, ignora ese aspecto del tema (191), la exaltación hispánica se da en todas las crónicas castellanas y catalanas. La versión del Toledano se tiene muy presente por todos y cuando alguna vez, en determinados puntos, el relato se aparta de esta fuente, suele ser para acentuar más el carácter hispánico de la acción.

En los «Gesta Comitum» la presión almohade tiene por causa los celos del rey de Marruecos por los éxitos militares de Pedro II, por lo que manda hacer guerra contra «ipse regi et omnibus aliis regibus Hispaniae» (192), a lo que la redacción llamada «definitiva» de esta «Crónica» añade que la razón de unirse los reyes españoles, aparte del deseo de abatir a los sarracenos, estuvo en que el rey Pedro «fuit in magna amicitia cum nobili Ildefonso rege Castellae» (193), explicación que repite la «Crónica Pinatense» (194).

Para Desclot el asunto de Ubeda o de las Navas es propio del rey de Castilla y «els altres reys d'Espanya». Son «els tres reys d'Espanya» los que, sólo ellos y juntos los tres, corren con la empresa, correspondiendo al rey de Aragón una acción decisiva, de acuerdo con lo que también afirma el Toledano. Y aunque esos reyes pidieron ayuda fuera, este recurso fué baldío y la llegada a destiempo de algunos extranjeros sirve a Desclot de pretexto para ironizar despiadadamente sobre ellos (195).

Y como un momento de plenitud hispánica se recoge en Tor-

(191) VILLANUEVA, «Viaje», V, pág. 234. Es también excepción la «Crónica» de Fr. GARCÍA DE EUGUI, que olvida incluso la participación de los navarros y de su rey; ver folios 153 y sigs.

(192) Texto de la red. primera, ed. cit., pág. 17.

(193) Id., pág. 52.

(194) Ed. cit., pág. 139.

(195) «Crónica», vol. II, págs. 29 y sigs.

nich, según el cual los caballeros y nobles catalanes marchan rápidamente a reunirse en Ubeda «ha hon tots los Reys de Hispanya eran» (196). Esta línea interpretativa llega al final en los mismos términos, como puede verse en Diego de Valera (197) y en cuantos se ocupan del tema.

Lo que, entre otras muchas ocasiones, había sido eminentemente una realidad en las Navas, llenando de admiración al autor de la «Crónica latina»; lo que constituía la gran esperanza de Muntaner, aparece en Desclot como imagen de una posibilidad admirable: cuenta el cronista una estratagema de Pedro III, en su guerra con los franceses, mediante la cual consigue dar tal impresión del número y poder de sus tropas «que, dice Desclot, semblava que totes les osts d'Espanya hi fossen» (198); pero con esto el análisis del fondo hispánico nos lleva a un aspecto nuevo, por detrás del plano de la pluralidad de reyes, aspecto que requiere ser tratado aparte.

JOSÉ ANTONIO MARAVALL

---

(196) «Histories», folio XXXIII.

(197) «Crónica de España», parte IV, cap. CIX, sin numeración de folios.

(198) «Crónica», vol. IV, pág. 132.